

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 26/2009-IV

**ACTOR:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Eduardo Hernández Barrón.

**SECRETARIO:** Francisco Javier Ramos Pérez.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 27 veintisiete del mes de julio del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

**V I S T O.-** Para resolver los autos del recurso de revisión electoral número 26/2009-IV, interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien acreditó suficientemente ante esta autoridad ser el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal, celebrada el 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve, así como de los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión, la elección de ayuntamiento y votación recibida, la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político Revolucionario Institucional del municipio de Salvatierra, Guanajuato, por lo que habiendo transcurrido el procedimiento por cada una de sus etapas, se procede a resolver lo que en derecho corresponda: y, - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito presentado en fecha 13 trece del mes de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido

Acción Nacional, recibido en esta Cuarta Sala Unitaria, en fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2009 dos mil nueve, con el cual se formó el expediente electoral respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 26/2009-IV, que es el que por turno le correspondió, por lo que habiendo pasado el procedimiento por cada una de sus etapas, se procede a resolver lo que en derecho corresponda; y,-----

**SEGUNDO.-** Con el recurso de cuenta, el incoante designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, el siguiente: en Cachimba No. 24, sección II, Colonia Noria Alta de esta ciudad de Guanajuato, capital, con los ciudadanos Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Luis Alberto Rojas Rojas, Mario Alonso Gallaga Porras y Alfredo Méndez Montes. Lo anterior de conformidad con el artículo 313 trescientos trece, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

**TERCERO.-** Para acreditar su personería, el representante del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 11 once de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada secretaría, existen documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante ante el consejo general del mencionado Instituto, y que se encuentra agregada a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa.-----

**CUARTO.-** Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, a foja 192 ciento noventa y dos, existe certificación

levantada por el secretario de la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que se dio cuenta al magistrado propietario de la Sala de referencia del recurso de revisión, que por turno y de acuerdo al libro de registro que se lleva en esta sala unitaria, le correspondió el número 26/2009-IV.- - - - -

**QUINTO.-** Derivado de la certificación mencionada en el punto que antecede, se emitió el auto de radicación de fecha 18 dieciocho del corriente mes de julio del año en curso, donde se admitió el recurso interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - -

**SEXTO.-** Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que le fue concedido al tercero interesado y a la autoridad responsable, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se presentó el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, haciendo las manifestaciones que señala en su ocurso, además de ofrecer la prueba documental consistente en:  
1.- Certificación expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en el que se hace constar que el ciudadano Jenaro Rocha Samano, es representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano.- - - - -

Lo propio lo realizó la autoridad señalada como responsable por conducto de su presidente Miguel Ángel Espinosa Balcázar, dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó en el presente juicio,

quien aportó las documentales que le fueron solicitadas; y se ordenó agregarlas a los autos.- - - - -

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año que transcurre, se admitieron las pruebas referidas en el párrafo que antecede, mismas que fueron ofrecidas en sus respectivos escritos, por lo que es éste el momento procesal oportuno, a efecto de que el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistiendo en las siguientes:

- 1.- La documental pública, consistente en la constancia expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se acompaña como anexo uno para acreditar la personería del promovente;
- 2.- Las documentales públicas consistentes en 42 cuarenta y dos copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a la jornada electoral del día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve;
- 3.- Las documentales públicas consistentes en 19 diecinueve copias al carbón de las hojas de incidentes de casilla de la jornada electoral del día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve;
- 4.- Las documentales públicas consistentes en 32 treinta y dos copias al carbón de las actas de la jornada electoral de casilla del día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve;
- 5.- La documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 3094, expedida por la licenciada Zoila Blanca Luz Nava Herrera, notario público número 8, en legal ejercicio dentro del partido judicial al que pertenece en la ciudad de Santiago Maravatio, Guanajuato;
- 6.- Las documentales públicas consistentes en 10 diez copias certificadas de fecha 11 once de julio de 2009 dos mil nueve, relativas a las constancias de mayoría y de validez de la elección de ayuntamiento y expedidas por la licenciada María Teresa Cerda Rosas, secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato;
- 7.- Las documentales públicas consistentes en 4 cuatro copias certificadas de fecha 11 once de julio de 2009 dos

mil nueve, relativas a las constancias de asignación proporcional de regidores a partidos políticos y expedidas por la licenciada María Teresa Cerda Rosas, secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; 8.- La documental pública consistente en la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, documento público que fue debidamente solicitado, agregando al presente como anexo 20 veinte del escrito de fecha 11 de julio del año en curso, señalando que se encuentra en poder de la autoridad responsable, a efecto de que se solicite por conducto de esta autoridad jurisdiccional electoral competente para la debida sustanciación y resolución del presente recurso. Prueba que se relaciona en el contexto del presente recurso y con los hechos que se prueban; 9.- La documental pública consistente en la copia certificada del cómputo final de la elección municipal, verificada el día 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documento público que dice fue debidamente solicitado, agregando al presente como anexo 21 veintiuno, el escrito de fecha 11 once de julio del año en curso, señalando que se encuentra en poder de la autoridad responsable a efecto de que se solicite por conducto de esta autoridad jurisdiccional electoral competente para la debida sustanciación y resolución del presente recurso. Documental que se relaciona en el contexto del presente recurso y con los hechos que se prueban; 10.- 20 veinte escritos de protesta interpuestos antes del inicio de la sesión de cómputo final municipal, por el licenciado José Manuel Gámez Moreno, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y ofreciendo desde este momento su ratificación ante este H. Tribunal Electoral, y que se acompañan como anexo 22 veintidós. 11.- La documental pública consistente en la certificación de fecha 5 cinco de julio de 2009 dos mil

nueve, expedida por el secretario del ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, la que se acompaña como anexo 23 veintitrés; esta prueba la relacionó con el contexto del presente recurso; 12.- La documental privada consistente en el original de un ejemplar del periódico Correo del día 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, que se acompaña como anexo 24 veinticuatro; esta prueba la relacionó con el contexto del presente recurso. 13.- La documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 3,096, expedida por la licenciada Zoila Blanca Luz Nava Herrera, notario público número 8, en legal ejercicio dentro del partido judicial al que pertenece en la ciudad de Santiago Maravatio, Guanajuato, documento público que se agrega al presente como anexo 25 veinticinco; prueba que relacionó en el contexto del presente recurso, con el hecho que se prueba. 14.- La documental pública consistente en la copia certificada de la foliación municipal estadístico de control de las listas nominales de electores definitiva por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documento público que fue debidamente solicitado, agregando al presente como anexo 26 veintiséis del escrito de fecha 13 trece de julio del año en curso, señalando que se encuentra en poder de la autoridad responsable a efecto de que se solicite por conducto de esta autoridad jurisdiccional electoral competente para la debida sustanciación y resolución del presente recurso. Documental que se relaciona en el contexto del presente recurso y con los hechos que se prueban. 15.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a nuestros intereses y en los términos que se especifican en el contexto del presente recurso.- - - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, -----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve y 21 veintiuno, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- -----

**SEGUNDO.-** Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que no se surta o actualice algún

supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del partido político Acción Nacional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido político Acción Nacional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean apropiados de afectar sus derechos, y por ello, le surta interés en promover el presente recurso.-

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:-----

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior, obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado, expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual, se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.- - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente, y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a

su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexada a los autos a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa. - - - - -

Lo anterior se robustece con las tesis jurisprudenciales que a la letra expresan: - - - - -

*“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL. 058/98.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735”. - - - - -*

*“PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002”. - - - - -*

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV y XIX del ordenamiento de referencia.---

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que, como se

desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos, no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Revolucionario Institucional por diversas causas de nulidad, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los

artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código electoral que nos rige, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.-----

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad,

desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice: - - - - -

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

*“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular*

*Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio, que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el incoante del recurso, expresa diversos conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

*“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.”-----*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de

pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y*

*se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----*

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----*

**CUARTO.-** En su escrito el representante propietario del partido político Acción Nacional, se inconforma en contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal, celebrada en fecha 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, y de la que se duele de que mediante ésta, se entregó la constancia de los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de tal sesión; así como en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y votación recibida y la asignación de regidurías, y por consiguiente la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por parte del consejo municipal electoral referido, para ello señala que la misma le causa agravios a su partido. -----

El recurrente Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:-----

Contigua 1, 2270 Contigua 1, 2274 Básica, 2275 Contigua, 2278 Básica, 2278 Contigua 1, 2281 Básica, 2284 Contigua 1, 2287 Básica, 2288 Contigua 1, 2289 Básica, 2298 Básica, 2298 Contigua, 2303 Básica, 2305 Contigua 1, 2306 Básica, 2312 Básica, 2317 Básica, 2319 Básica, 2324 Básica, 2324 Contigua 1, 2325 Contigua, 2326 Básica, 2342 Contigua 1. V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 30, fracción VII, 132, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164, 169, 180, 192, 200, 203, 214, 221, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 330, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios. VI.- AGRAVIOS Previo a la expresión de agravios, me permito exponer que la determinancia se actualiza en el resultado final de las nulidades planteadas puesto que a su término, cambia la situación jurídica del Partido Acción Nacional respecto a la obtención del primer lugar y por ende, a la obtención de la mayoría a favor de la planilla e candidatos al Ayuntamiento, registrada por el Partido Acción Nacional, encuentra sustento lo anterior, en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).-Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498." Son determinantes las causales de nulidad para el resultado de la elección de ayuntamiento del Municipio de Salvatierra, Guanajuato y que en los agravios se esgrimen, pues de decretarse la nulidad de la votación por las causales invocadas, el resultado será determinante ya que en todo caso, esta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional. Lo anterior se actualiza, pues de anularse la votación planteada en el presente recurso la diferencia entre el primer y segundo lugar a favor del Partido Acción Nacional, sería de 161 votos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla: - - - - -

Partido Político	Cómputo Final según Consejo Municipal	Restando Votos de las casillas: 2279 básica, 2284 C1, 2289 C1, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2330 contigua 1, 2332 contigua 1, 2333 básica, 2333 contigua 1, 2334 contigua 1, 2263 básica, 2264 básica, 2265 contigua, 2267 básica, 2268 básica, 2268 contigua 2, 2269 contigua 1, 2270 contigua 1, 2274 básica, 2275 contigua, 2278 básica, 2278 contigua 1, 2281 básica, 2284 contigua 1, 2287 básica, 2288 contigua 1, 2289 básica, 2298 básica, 2298 contigua, 2303 básica, 2305 contigua 1, 2306 básica, 2312 básica, 2317 básica, 2319 básica, 2324 básica, 2324 contigua 1, 2325 contigua, 2326 básica, 2342 contigua 1 por nulidad.	Resultado de la elección de decretarse la nulidad	Diferencia de votos entre el 1° y 2do. Lugar, que genera una nueva situación jurídica al PAN
PAN	14,070	3,394	10,676	161
PRI	15,183	4,668	10,515	
NO REGIST.				
V. VALIDOS				
V. NULOS				
TOTAL				

Así las cosas, presentamos los siguientes conceptos de agravio: PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el resultado de la votación obtenido en las casillas número 2271 Básica, 2279 Básica, 2281 Básica, 2282 Básica, 2282 Contigua, 2284 Básica, 2284 Contigua, 2289 Contigua 1, 2292 Básica, 2297 Básica, 2298 Básica, 2305 Contigua 1, 2319 Básica, 2334 Contigua 1, 2338 Básica, conculcándose lo previsto en la fracción VIII, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Se estima que se violó en perjuicio del Partido Acción Nacional, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, asimismo los artículos 45, 47, fracciones V y VII, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de nuestro partido y de los demás partidos políticos, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumpléndose de parte de la autoridad administrativa electoral las disposiciones de nuestro código, y en particular en una etapa que es crucial en el resultado de la elección, al impedir también el cumplimiento de la facultad que la Ley Comicial Local otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la Entidad. Dispone el artículo 31, cuarto párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en la función estatal de organización de las elecciones, la cual se realiza a través del Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por su parte, los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, tienen derecho a ser representados ante los organismos electorales; Ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 30, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Asimismo, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Comicial Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 173 del CIPEEG. Además, como se desprende de lo establecido en el artículo 200 del CIPEEG, los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y las listas, y hasta diez antes del día de la elección, tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. El ARTÍCULO 203 del CIPEEG, dispone lo siguiente: "Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos: 1. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; en la medida de lo posible, dispondrán de asientos; H. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla; III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo; W. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y, V. Los demás que establezca este Código. Una vez terminado el

escrutinio, revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanos que sufragaron. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar las actas que levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.". Asimismo, a continuación se transcribe el instrumento notarial número 3094, expedido por la Lic. Zoila Blanca Luz Nava Herrera; documental pública que ofrezco como prueba de mi representado. Transcripción que se realiza a continuación: INSTRUMENTO NUMERO 3094 TRES MIL NOVENTA Y CUATRO TOMO XXXVII TRIGESIMO SEPTIMO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 15.00 Hrs. quince horas del día 11 once de julio del año 2009 dos mil nueve, ANTE MI: NOTARIA ZOILA BLANCA LUZ NAVA HERRERA, Titular de la Notaría Pública Numero 8 ocho, en ejercicio legal en el partido judicial de Salvatierra, Guanajuato y con domicilio en bulevar 25 veinticinco de julio de 1540 mil quinientos cuarenta numero 31 treinta y uno en esta ciudad, comparecen los señores JOSE MANUEL GAMES MORENO, RAFAEL SAMANO CAMARENA, ALICIA SORAYA RENTERIA MUJICA, JOSE MANUEL RAMIREZ NAVA, YOLANDA LOPEZ CORTES, MARIA CORTES VIEYRA, YOLANDA GUERRERO GONZALEZ, MARTHA DELIA FLORES HERNANDEZ, ROSALBA RSPINOSA FLORES, GERARDO MENDEZ AGUILAR, BERENICE MENDEZ AGULAR Y LUIS EDUARDO ROSALES ORTEGA, quienes solicitan de la suscrita notario, quede constancia fehaciente de su declaración, relativo a hechos que consideran inconcebibles con evidente transgresión, violación e infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, especialmente al artículo 330 trescientos treinta, fracción VIII octava, que se suscitaron el día de la jornada electoral para la ELECCIÓN 2009 celebrada el pasado día cinco de julio del año 2009 dos mil nueve, durante la etapa del procedimiento, correspondiente al ESCRUTINIO Y COMPUTO de la elección citada, en diversas casillas ubicadas en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato. A continuación y una vez que los concurrentes son protestados en los términos de Ley para conducirse con verdad, separadamente manifestaron: El señor Licenciado JOSE MANUEL GAMES MORENO, que siendo próximamente las 18.30 hrs. dieciocho horas con treinta minutos del día 5 cinco de julio en curso me encontraba en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, con domicilio en la calle Abasolo # 7 de la zona Centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, pues yo fungía como representante propietario por el Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, cuando en plena sección empecé a recibir, al igual que los demás representantes de otros partidos políticos llamadas telefónicas, en mi caso del Comité Directivo Municipal del PAN, de los encargados de la casa de campaña, diciéndome que habían expulsado a los representantes de los partidos en diferentes casillas del Municipio, durante la fase de escrutinio y computo y que argumentaban que se indico a los mismos representantes de los partidos políticos, que se salieran de la casilla, solamente podían estar para esta fase del proceso electoral los funcionarios de casilla; posteriormente siendo, aproximadamente las diez y nueve horas el representante de la Revolución Democrática Francisco Escobar Osornio, reclamo este hecho al Presidente del Municipal del Consejo Electoral, Miguel Ángel Espinosa Balcázar, quien por su parte manifestó que tal disposición de expulsar a los representantes de los partidos de todas las casillas del municipio, durante el ESCRUTINIO Y COMPUTO era Acto seguido el Señor Licenciado Rafael Samano Camarena representante suplente en base a un acuerdo preexistente entre el IFE y el IEEG e incluso por orden del director de procedimientos electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y ante la presión e inconformidad de los representantes de los Partidos ante el Consejo Electoral Municipal, el presidente del mismo dijo: que iba a consultar al consejo general sobre la procedencia de volverlos admitirlos en las casillas. Posteriormente expresó que en consenso entre el IFE y el IEEG se había permitido el reingreso de los representantes de los partidos. ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del IEEG, expresa bajo protesta de decir verdad que, siendo aproximadamente las 18 : 30 diez y ocho treinta horas con treinta minutos del 5 de julio en curso me hallaba en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en la Calle de Abasolo # 7, de la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, yo fungía como representante suplente por el Partido Acción Nacional ante este órgano Electoral, cuando en plena sección empecé a recibir, al igual que los demás representantes de otros partidos políticos llamadas telefónicas, en mi caso del Comité Directivo Municipal del PAN, de los encargados de la casa de campaña, diciéndome que habían expulsado a los representantes de los partidos en diferentes casillas del Municipio, durante la fase de ESCRUTINIO Y COMPUTO en base a un acuerdo preexistente entre el IFE y el IEEG e incluso por orden del director de procedimientos electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y ante la presión e inconformidad de los representantes de los Partidos ante el Consejo Electoral Municipal, el presidente del mismo dijo: que iba a consultar al consejo general sobre la procedencia de volverlos admitirlos en las casillas. Posteriormente expresó que en

consenso entre el IFE y el IEEG se había permitido el reingreso. En seguida la Señora ALICIA SORAYA RENTERIA MUJICA, representante propietaria ante la casilla 2281 Básica declara bajo protesta de decir verdad que el 5 de julio del 2009 estando presente en la casilla 2281 Básica, ubicada en la calle niños héroes numero 133 ciento treinta y tres zona centro en las calles de Galiana y héroes de granadita, casa de la Señora Agripina Vázquez Aguilar, a las 18 horas empezó el escrutinio y computo y los escrutadores empezaron a contar los votos, a las 18 horas con treinta minutos, cuando aún estábamos en el conteo llego una representante del IEEG de cara ovalada, pelo negro corto, compleción delgada, ojos color café, lentes transparente de armazón obscura, tés morena clara de estatura aproximada de uno 1.56 metros vestía camisa tipo polo blanco con letras negras que decía IEEG, en la espalda con pantalón de mezclilla azul con tenis color blanco y un cafetee que no alcance a distinguir, quien ingresó a la casilla y había estado al pendiente del proceso, pues aproximadamente durante la jornada entró cuatro o cinco veces, quien entró y se dirigió con la funcionaria secretaria del proceso local Silvia González Magaña y le dijo que habían avisado de Guanajuato por correo electrónico, que solamente se quedara un representante de partido para el conteo de votos y ella misma se dirigió hacia mí y los demás representantes de partido y a mi compañera del PAN, C. Juana Karina García López quien también era representate propietaria para la casilla 2281 básica, para esto eran las 18:35 diez y ocho horas con treinta y cinco minutos y cuando expulsaron de la casilla a mi compañera propietaria ya nunca la dejaron entrar y por consiguiente ya no firmo las actas, ni se quedo al conteo, además siendo las 20.30 Horas, veinte horas con treinta minutos la secretaria de la casilla en cuestión Nanci Carolina García Resendiz, se desapareció de la casilla con el paquete electoral, sin siquiera avisar a ningún representante de los partidos para poder acompañarla a dejar el mismo, razón por la que estuve imposibilitada para cumplir cabalmente con la función de vigilar eficazmente el proceso electoral en su etapa más importante. Continuando por su parte el Señor JOSE MANUEL RAMIREZ NAVA, declara bajo protesta de decir verdad el día domingo 5 de julio a mi me correspondió ser representante de casilla por el Partido Acción Nacional en la casilla, 2284 Básica, ubicada en la calle Tarimoro número 206 de la colonia Guanajuato y siendo aproximadamente las 18.20 Horas, las diez y ocho horas con veinte minutos, llego una persona que se acredito únicamente con el presidente de casilla y dijo ser del IFE, quien nos indico a todos los representantes acreditados en esta casilla, que por ordenes que le dieron a ella, no podíamos estar todos a dentro de la casilla, cuando empezaba el escrutinio y computo de la boletas y que solo se iba permitir que estuviera presente al interior de la casilla un solo representante de cada partido y si no se salían los demás iba llamar a seguridad pública para expulsarlos, por lo que permanecí al exterior de la casilla durante 40 minutos inconforme por dicha orden y después de este lapso de tiempo salieron de la misma casilla a indicarnos que ya podíamos reingresar, razón por la que estuve impedido, para cumplir íntegramente con el cargo de vigilar efectivamente el proceso electoral en su fase más significativa. Acto seguido la Señora YOLANDA LÓPEZ CORTES manifiesta bajo protesta de decir verdad, yo fui representante de la casilla 2284 Contigua ubicada en la calle Tarimoro número 206 de la colonia Guanajuato y siendo aproximadamente las 18.20 las diez y ocho horas con veinte minutos del día 5 de julio de este año, llego una mujer que venía de parte del IFE diciendo que tenía que salirse un representante de cada partido de la casilla y si se desobedecía esa orden, iba llamar a seguridad pública motivo por el cual me retire de la casilla y del lugar, antes de que empezara el escrutinio y computo de las boletas, razón por la que estuve impedida para desempeñar honradamente con la función de estar alerta efectivamente en el proceso electoral en su etapa más relevante. En uso de la voz la Señora MARIA CORTES VIEYRA manifiesta bajo protesta de decir verdad, el día 5 de julio fui representante de la casilla 2283 contigua ubicada en la calle Dolores Hidalgo numero 204 de la colonia Guanajuato y aproximadamente a las 18.15 diez y ocho horas con quince minutos, llego a la casilla una mujer con un gafete del IFE y nos indico a todos los representantes que nos encontramos en esa casilla que nos saliéramos porque únicamente se iba quedar un solo representante por partido y que para los demás nuestra labor ya se había terminado, hasta antes del escrutinio y computo, que ya no teníamos nada que hacer ahí, que mejor nos retiráramos a nuestras casas, motivo por el que quede impedida para cumplir cabalmente con la función de vigilar eficazmente el proceso electoral en su etapa más trascendente. Prosiguiendo con la diligencia, la señora YOLANDA GUERRERO GONZALEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad, Acudí el 5 cinco de Julio a participar como Representante del PAN en la casilla 2291 Básica ubicada en la calle Benito Juárez sin número en la localidad de la Calera del Municipio de Salvatierra, Guanajuato y al momento que iban a sacar de las urnas las boletas, la Presidenta de la Casilla como a las 18.20hrs las dieciocho horas con veinte minutos, manifestó que teníamos que salirnos un representante de cada partido de los que nos acreditamos al inicio del día mencionado que era una orden que le dieron desde Salvatierra, razón por lo que estuve imposibilitada para cumplir cabalmente con la función de vigilar eficazmente el proceso electoral en su etapa más importante, igualmente

continuando manifestando que la misma información vertida, le consta fue ordenada para los Representantes de los Partidos en casilla 2291 Contigua ubicada en el mismo domicilio que la Básica. Siguiendo la señora MARTHA DELIA FLORES HERNANDEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad, fui representante del PAN en la casilla 2276 Contigua 1 uno ubicada en la calle Celaya número 131 ciento treinta y uno de la Colonia Guanajuato, eran como las 18.10 hrs. las dieciocho horas, con diez minutos del día 5 cinco de Julio, cuando se termino la votación y antes de empezar el ESCRUTINIO Y COMPUTO de las boletas llegaron a la casilla dos mujeres con playera del IFE y nos dijeron nos acaban de llamar que solo pueden estar un Representante de cada partido ante la casilla, pidiéndonos que salieran los demás, por lo que dure fuera de la casilla aproximadamente una hora y después volvieron a salir las personas del IFE para manifestarnos que ya no había problemas que podíamos pasar, porque ya les habían dado la orden de que nos permitieran el reingreso y como me quedaba la casilla 2276 contigua 2 dos a un lado de donde yo estaba, también me percate que les dieron las mismas personas la orden que nos habían dado a nosotros los de la casilla 2276 contigua 1 uno, razón por la que estuve imposibilitada para cumplir íntegramente con la función de vigilar efectivamente el proceso electoral en su etapa más relevante. Acto seguido, la señora ROSALBA ESPINOSA FLORES, manifiesta bajo protesta de decir verdad, Acudí como representante de casilla del Partido Acción Nacional en la casilla 2264 Básica ubicada en la Escuela Leona Vicario con domicilio en la calle Hidalgo del Centro de Salvatierra y siendo aproximadamente las 18.15 hrs las dieciocho horas con quince minutos, del día 5 de Julio de este año, al iniciar el ESCRUTINIO Y COMPUTO DE BOLETAS llego a la casilla personal del IEEG, requiriendo a la Presidente de Casilla que detuviera el ESCRUTINIO Y COMPUTO porque tenía órdenes de expulsar a todos los representantes de los Partidos Políticos exigiendo que los Representantes de los Partidos Políticos de esta casilla, así como de la 2264 Contigua 1 uno estaba a pocos metros de la básica, nos saliéramos todos los representantes y después de un rato indicaron que únicamente podía estar un solo representante por cada Partido Político, indicándole al Representante General del Partido Revolucionario Institucional que si no se retiraban él y uno de los Representantes de su partido iba a llamar a Seguridad Pública, por lo que en esta casilla me quedé como única Representante del Partido Acción Nacional, esta falta de apoyo provoco desempeñar plenamente con la función de vigilar eficazmente el proceso electoral en su etapa más importante. A continuación, el señor GERARDO MENDEZ AGUILAR, manifiesta bajo protesta de decir verdad, fui representante de casilla del Partido Acción Nacional en la casilla 2271 Básica ubicada en la Escuela Emperador Cuauhtémoc con domicilio en la calle Morelos numero 643 seiscientos cuarenta y tres, Zona Centro de Salvatierra y aproximadamente las 18.15 hrs las dieciocho horas, con quince minutos antes de empezar el ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS BOLETAS a una persona del IEEG que estaba presente en esa casilla le hablaron por teléfono y cuando colgó nos dijo que se tenía que salir un Representante de cada Partido por instrucciones recibidas por medio de la llamada, por lo que mi compañera Consuelo Pérez se fue del lugar, quedándome solamente yo presente, la persona del /EEG que estaba presente, era de sexo femenino, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, piel blanca, cabello rubio, ojos café y el contorno del rostro era redondo, esta violación provoco que mi desempeño de vigilar eficazmente el proceso electoral en su etapa más importante, no se realizará plenamente. En seguida la señorita BERENICE MENDEZ AGUILAR declara bajo protesta de decir verdad, fui representante Por parte del de Acción Nacional en la casilla 2282 Contigua 1 uno, ubicada en la calle Cuauhtémoc número 22 veintidós, Colonia Álvaro Obregón, y siendo aproximadamente las 18.15 hrs. dieciocho horas, con quince minutos del día domingo 5 cinco de julio, una persona del IEEG en una actitud altanera y prepotente nos saco a todos los Representantes de casilla de todos los Partidos Políticos y manifestó que únicamente se podía quedar solo uno y que si no le hacíamos caso ella iba a clausurar la casilla, esta persona era de sexo femenino, delegada, de estatura aproximada de 1.55 metros, cabello negro al hombro y por lo tanto quedo expulsada. A continuación, el señor LUIS EDUARDO ROSALES ORTEGA, declara bajo protesta de decir verdad, fui representante del PAN en la casilla 2328 Básica ubicada en el Salón Salinas sito en la calle Hidalgo número 231 doscientos treinta y uno de Urineo localidad de Salvatierra, Guanajuato, después de la 6 seis de la tarde se presentó un joven con identificación del IEEG, que dijo que le habían hablado y le habían dado indicaciones que solo se debían quedar un Representante por cada uno de los Partidos Políticos y que no iban a empezar el conteo de las boletas hasta que se cumpliera con esta instrucción y que en tal situación expulsaron a su compañero Salud Pizano, a unos 10 metros de distancia se encontraba la casilla contigua 2328 y también expulsaron a uno de los representantes del PAN de esa casilla. POR SUS GENERALES: Los comparecientes manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser mexicanos por nacimiento, mayores de edad, el señor JOSE MANUEL GAMEZ MORENO, casado, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del IEEG, originario de Salvatierra, Guanajuato en donde tiene su domicilio en la calle Juárez

número 304 trescientos cuatro, Colonia Centro, con fecha de nacimiento el 10 diez de Octubre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis; el señor RAFAEL SAMANO CAMARENA, casado, Licenciado en Derecho, con domicilio en la calle Morelos número 434 cuatrocientos treinta y cuatro en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 27 veintisiete de Enero de 1963 mil novecientos sesenta y tres; la señora ALICIA SORAYA RENTERIA MUJICA, soltera, Médico Cirujano, con domicilio en la calle Niños Héroes número 37 treinta y siete, Colonia Álvaro Obregón en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 10 diez de diciembre de 1973 mil novecientos setenta y tres; el señor JOSE MANUEL RAMIREZ NAVA, casado, músico, con domicilio en la calle Tarimoro número 112 ciento doce en la Colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 11 once de junio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho; la señora YOLANDA LOPEZ CORTES, soltera empleada, con domicilio en la calle Arteaga número 207 doscientos siete, Colonia Guanajuato en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 23 veintitrés de Noviembre de 1967 mil novecientos sesenta y siete; la señora MARIA CORTES VIEYRA, casada dedicada al hogar, con domicilio en la calle Privada Jaral del Progreso número 9 nueve, Colonia Guanajuato en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 21 veintiuno de Enero de 1938 mil novecientos treinta y ocho; la señora YOLANDA GUERRERO GONZALEZ, soltera, dedicada al hogar, con domicilio en la calle Benito Juárez número 10 diez de la localidad de la Calera, municipio de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 25 veinticinco de Marzo de 1969 mil novecientos sesenta y nueve; la señora MARTHA DELIA FLORES HERNANDEZ, casada, dedicada al hogar con domicilio en la calle Doctor Mora número 323 trescientos veintitrés, Colonia Guanajuato en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 5 de Marzo de 1962 mil novecientos sesenta y dos; la señora ROSALBA ESPINOSA FLORES, casada, comerciante, con domicilio en la calle de Juárez número 715 setecientos quince, zona centro en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 22 veintidós de Mayo de 1977 mil novecientos setenta y siete, el señor GERARDO MENDEZ AGUILAR soltero, pasante de ingeniería, con domicilio en la calle Niños Héroes número 110-A ciento diez letra A, Colonia Álvaro Obregón en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 1 uno de Marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno; el señor LUIS EDUARDO ROSALES ORTEGA, soltero, estudiante, con domicilio en la calle Javier Mina número 14 catorce de la Colonia La Sierra en la Localidad de Urineo, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, con fecha de nacimiento el 18 dieciocho de Septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis. YO, LA NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO: I.- De la verdad del acto; II.- De estimar a los comparecientes aptos para la celebración de este hecho y de no tener noticias de que estén sujetos a incapacidad civil; 111.-De que se identificaron con documento oficial, credencial para votar que contiene su fotografía y su firma expedida por el Instituto Federal Electoral, que doy fe de tener a la vista en original y que en copia agrego al apéndice de este instrumento con el número que les corresponda; IV.- De que leí en alta y viva voz el contenido íntegro de este instrumento notarial; V.- Que les explique el valor y las consecuencias legales del mismo; VI.- Que los comparecientes conformes con lo asentado lo ratificaron y firmaron por y ante la presencia de la suscrita Notario Público, siendo las 19.00 diecinueve horas del día de su inicio.- DOY FE. La presente escritura pública quedo totalmente firmada el mismo día de su fecha y se utilizaron los folios números 7122 siete mil ciento veintidós, 7123 siete mil ciento veintitrés y 7124 siete mil ciento veinticuatro.- DOY FE. FIRMAS: José Manuel Gámez Moreno.- Firma.- Rafael Samano Camarena.- Alicia Soraya Rentería Mujica.- Firma.- José Manuel Ramírez Nava.- Firma Yolanda López Cortes.- Firma María Cortes Vieyra.- Firma.- Yolanda Guerrero González.- Firma Martha Delia Flores Hernández.- Firma Rosalba Espinoza Flores.- Firma.- Gerardo Méndez Aguilar.- Firma Berenice Méndez Aguilar.-Firma.- Luis Eduardo Rosales Ortega.- Firma.- Mi firma y mi sello de autorizar que dice: LIC. ZOILA BLANCA LUZ NAVA HERRERA, NOTARIO PUBLICO NÚMERO 8, SANTIAGO MARAVATIO GTO., AL CENTRO EL ESCUDO NACIONAL y la Leyenda ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DOY FE. AUTORIZACIÓN DEFINITIVA.- Santiago Maravatió, Guanajuato, el 11 once de Julio de laño 2009, se procede a realizar de inmediato porque el acto contenido en esta acta no genera ningún gravamen.- DOY FE.-Mi firma y sello de autorizar ya descrito.- DOY FE ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN DE EXPEDICIÓN TOMANDO FIELMENTE DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOMO XXXVII TRIGESIMO SEPTIMO DEL PROTOCOLO A MI CARGO, QUE EXPIDO EN 3 TRES FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS CONFORME A LA LEY PARA LA PARTE INTERESADA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE DOY FE. LIC. ZOILA BLANCA LUZ NAVA HERRERA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 8 OCHO". ADEMÁS SE APORTA COMO PRUEBA DE NUESTRA PARTE EL INSTRUMENTO NUMERO 3,096, EXPEDIDO POR EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. ZOILA BLANCA LUZ NAVA HERRERA TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 8, DE FECHA 13 DE

JULIO DEL AÑO 2009, QUE EN LO MEDULAR CONTIENE LOS TESTIMONIOS SIGUIETES: EUSEBIO BALCAZAR MEDINA, QUIEN EN LO CONDUCENTE MANIFIESTA: Que fue representante de Acción Nacional en la casilla 2282 básica, y que aproximadamente a las 6.30 de la tarde, al iniciar y el escrutinio y computo de las boletas, llego una supuesta empleada del IFE diciendo que acababan de hablar de Guanajuato, que no podía haber dos representantes de cada partido político que sólo podía ser uno por partido y que si no se salían llamaría a la fuerza pública y que de común acuerdo con su compañero decidieron que sería el declarante quien saldría de la casilla. También consta el testimonio, de la señora Ofelia García Rojas quien en lo medular declara a las 18:15 horas del pasado 5 de julio siendo representante de acción Nacional en la casilla 2276 Contigua 2, ingresaron dos mujeres con playeras supuestamente del IFE Y DEL IEEG y la de la segunda señaló que sólo podría quedarse un representante por partido por lo que de común acuerdo determinaron que sería su compañera quien saliera, así transcurrió mas o menos una hora hasta que se termino el conteo y posteriormente quienes expulsaron a los representantes los dejaron regresar solamente a una distancia considerable. La C. Silvia Gutiérrez Osornino en lo medular narra que el 5 de julio, siendo representante del PAN aproximadamente a las 18:00 horas ingresaron a la casilla 2276 Contigua 2 dos mujeres reconociendo a una de ellas como Maritza Pulido quienes se dirigieron al presidente de la casilla Javier Espinoza García y a todos los demás diciendo que teníamos que salirnos los representantes de los partidos políticos que se pusieran de acuerdo, a lo cual adujeron que no podían porque iban a realizar el conteo, a lo que la otra mujer a quien desconoce dijo que no, que eran ordenes, y que el presidente asintió y se puso de acuerdo con su compañera quien se quedo, que además estando fuera de la casilla se percato que las mujeres a las que se refirió iban en un Tsuru rojo con placas de Nuevo León y que como una hora después regresaron y entraron a la casilla, volvieron a salir y manifestaron a los representantes que si querían volver a la casilla, la declarante narra que ingreso nuevamente después de la 19:00 estando a siete metros de distancia y que se percato de que en esa casilla se estaban llenando las actas, negándosele el derecho de vigilar el proceso de escrutinio. Asimismo, también se contiene el testimonio de la ciudadana Jared Espinoza García quien declara que al cierre de la votación en la casilla 2276 Contigua 2, de la cual ella fue presidenta de casilla, al iniciar el escrutinio y computo de las boletas se dirigió la señora Georgina a quien así identifica por haber sido ella quien le diera la capacitación del IEEG para ser funcionaria de casilla, persona quien le ordeno que en el escrutinio y computo sólo podía permanecer en la casilla un sólo representante por partido político dando la misma orden a los presidentes de las casillas 2276 básica y contigua 1, mismas que se encontraban en el mismo domicilio. A mayor abundamiento, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo correspondientes a las casillas número 2282 Contigua, 2292 Básica y 2297 Básica se desprende que, el día de la jornada electoral sí se actualizó la comisión de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII, del artículo 330 del CIPEGG en contra de los representantes propietarios de casilla de los partidos políticos, en dos eventos: el primero, al momento de que les tuvo por acreditados ante la casilla asentando los secretarios los nombres y apellidos de los representantes propietarios de casilla, en el rubro de acta número uno de instalación de casilla, tal y como se verificó, por referir uno de varios casos, el realizado en la casilla 2297 básica, la cual guarda la situación siguiente: a) Casilla 2297 básica: en el acta de la jornada electoral se asentó que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla fueron: Salvador Villagómez López y Alfonso Villagómez Rosas por el PAN; Evelia Jiménez Ruíz y Elvira Ojeda Ruíz por el PRI; Elvira Ortega Villaseñor y Elvira López Jasso por el PRD; Ma. Carmen Dávila Estrada y Ma. Carmen Rodríguez Enríquez por el PT; Ramón Aboytes Rosas por el PVEM y Ricardo Lara Ruiz por el Partido Nueva Alianza, y no se acreditaron representantes de los partidos Convergencia y PSD, para después estar asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, que los representantes de partido son: Alfonso Villagómez R por el PAN, Elvira Ortega Villaseñor por el PRD y una persona de la cual sólo se distingue, presuntamente, que se apellida Dávila Estrada por el PT, encontrándose vacíos los espacios correspondientes a los Partidos VEM y Nueva Alianza. b) Casilla 2292 básica: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Juana García Rodríguez por el PAN; U Dolores Gasca por el PRI; Adriana Guerrero Ramírez por el PRD; Jesús Durán L. por el PT y Bibiana Durán por el PVEM; y no se alude a representantes de los partidos Convergencia, Nueva Alianza y PSD. c) Casilla 2282 contigua: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Adriana Jiménez F. por el PAN; Luz María Zamora R. por el PRI; Néstor Samano por el PRD y Martha Andrade G. por el PVEM; y no se alude a representantes de los partidos Del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, sin que sea visible lo que se asentó en el apartado correspondiente al PSD. En consecuencia, con los elementos probatorios plenos se crean la convicción de que efectivamente, fueron expulsados sin causa justificada de dichas casillas los representantes propietarios de los partidos políticos,

quienes tenían derecho a permanecer en la casilla desde su instalación hasta la clausura de la misma, porque fueron debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas; transgresión que al efectuarse es determinante para el resultado de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato. Documentales públicas que serán valoradas de acuerdo con lo previsto por el artículo 318, fracción 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El segundo evento que acredita la causal de nulidad verificada el día de la jornada comicial en contra de mi representado, se realizó de la forma siguiente: d) En las casillas 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2284 básica, 2284 contigua 1, 2291 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2334 contigua y 2338 básica, además de presentarse las irregularidades descritas en los incisos a), b) y c), las actas de la jornada electoral y las actas número 3 de escrutinio y computo de casilla fueron levantadas, como lo señala la normativa comicial local, por los secretarios de casilla, obviamente no considerando lo anterior como irregularidad, las irregularidades las desprendemos de que: 1.-El tipo de letra que aparece siempre en las actas, presumiblemente es la del secretario, que eso no es lo cuestionable, lo irregular y cuestionables es que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados faltan firmas de los representantes, faltan las firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la secretaria de la casilla 2279 básica escribió de su puño y letra los nombres de todos y cada uno de los representantes de partido políticos en el acta de la jornada electoral pero no recaba las firmas de los mismos, e igual aparece en el acta número 3 de escrutinio y computo de esta casilla; llamando poderosamente la atención que todas las irregularidades antes precisadas, se reiteran marcadamente y sobresalen más frecuentemente en las actas número 3 de escrutinio y computo de las casillas especificadas en el cuerpo del presente agravio. Como se colige, se vulneró la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, agraviándolo, en razón de que no permitió que los representantes propietarios acreditados ante las mesas directivas de las casillas antes referidas, ejercieran su derecho a recibir la votación y de permanecer en ellas hasta su clausura. Como consecuencia, además no tuvieron la posibilidad jurídica de vigilar el desarrollo de la elección; no pudieron tener copia legible de las actas de la jornada electoral; se dejó en estado de indefensión a mi representado, al no poder presentar escritos de protesta por los posibles incidentes que hubiesen ocurrido durante la votación por haberlos expulsado sin causa justificada, así como de acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del IEEG, para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral y se les impidió además, firmar las actas que se levantaron durante el desarrollo de la jornada comicial. Por tanto, al coartarse el ejercicio de los derechos a los representantes propietarios de los partidos políticos, siendo todas estas violaciones determinantes para el resultado de la votación. Por tanto, pensamos que la autoridad responsable se excede en sus atribuciones, ya que ilegalmente restringió el ejercicio del derecho que tiene el Partido Acción Nacional a ser representado ante los órganos electorales sin que nada la facultara a hacerlo. A los puntos de hecho y de derecho, debidamente fundados y motivados en el presente recurso, le es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: "ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RESULTA UN ASPECTO DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación del Estado de Guanajuato). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que en su momento, decidirán en su ámbito respectivo sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aún y cuando no cuenten con derecho de voto tienen la facultad de intervenir en las secciones celebradas por los citados órganos, para acordar lo conducente tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo del mencionado Código Estatal; por lo que su actuación es de suma importancia ya que sus opiniones deben de ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del numero y ubicación de la mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales, puede ser materia, en última instancia de un juicio de revisión constitucional electoral dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de la legalidad del mismo que tienen los partidos políticos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-052/2000-Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo del 2000.-Unanimidad de votos-Ponente José Luis de la Peza.-Secretaría: Liliana Ríos Curiel." SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional, la dolosa contabilización de los votos obtenidos

respecto de las casillas que se señalan a continuación: 2263 Básica, 2263 Contigua 1, 2264 Básica, 2264 Contigua 1, 2268 Básica, 2268 Contigua 2, 2269 Contigua 1, 2270 Contigua 1, 2272 Contigua 1, 2273 Básica, 2274 Básica, 2278 Básica, 2278 Contigua 1, 2280 Básica, 2281 Básica, 2282 Básica, 2282 Contigua 1, 2288 Básica, 2288 Contigua 1, 2289 Básica, 2289 Contigua 1, 2306 Contigua 1, 2324 Básica, 2324 Contigua 1, 2325 Básica, 2330 Contigua 1, como resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría. Lo anterior es así, por las razones lógico-jurídicas que a continuación se exponen: Casilla 2263 Básica. 1.- En la casilla 2263 Básica, ubicada en calle Morelos #1009, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 7 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computan 370 votos, se registraron 363 electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 4 y se recibieron 730 boletas en el paquete electoral por parte de la presidenta de casilla, por lo que  $730 - 374$  es igual a 356, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 363, por lo que tenemos 7 boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla. Asimismo, miembros activos del PRI se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores, mismo que se hizo constar en el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional José Manuel Games Moreno. Ello, conculca lo previsto en la fracción IX, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2263 Básica, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 de julio de 2009, respectivamente. Casilla Contigua 1. 2.-Casilla 2263 Contigua 1, ubicada en calle Morelos número 1009, barrio de Santo Domingo, a la 1:00 p. m. se presentó un representante del PRI no acreditado que no se retiró, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende de la hoja de incidentes correspondiente. Por otra parte se presenta error aritmético en atención a lo siguiente: del acta de escrutinio y cómputo se desprende la afluencia de 245 electores, y de la suma de los votos obtenidos por los partidos, esto es, 116 del PAN, 228 del PRI, 38 del PRD, 9 del PT, 18 del PVEM, 6 de Nueva Alianza, 1 de candidato no registrado y 6 nulos, en total 422 votos extraídos de la urnas, se desprende una diferencia de 177 votos. Es decir, a 245 electores, corresponden en lógica una cantidad igual de votos encontrados en la urna, sin embargo el número de electores en la casilla que nos ocupa es mucho menor en relación con los votos contabilizados para los partidos políticos, siendo determinante en el resultado de la elección, con lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2264 Básica. 3- En la casilla 2264 Básica, ubicada en calle Francisco Zarco #218, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 5 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computan 298 votos, se registraron 298 electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 6 y se recibieron 615 boletas en el paquete electoral por parte de la presidenta de casilla, por lo que  $615 - 306$  es igual a 309, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 308, por lo que tenemos 5 boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla. Cabe mencionar, que la sumatoria correcta de los votos obtenidos por los partidos políticos es de 306 y realizando el ejercicio que antecede, 306 electores que votaron más 6 representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal es igual a 312 votos, por tanto,  $615$  boletas recibidas -  $312$  votos emitidos es igual  $303$ , número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que tampoco coincide con el asentado en el acta de escrutinio y computo de casilla, que es el de 308 boletas sobrantes inutilizadas, por lo que de la sumatoria de 312 votos emitidos mas las 308 boletas sobrantes inutilizadas es igual a 620 boletas, existiendo 5 boletas sobrantes o demás respecto a las recibidas por el presidente de la casilla. Además, miembros activos del PRI se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores. Ello, conculca lo previsto en la fracción IX, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 de julio de 2009 respectivamente. Casilla 2265 Contigua. 4.-Casilla 2265 Contigua, ubicada en calle Santos Degollado número 525, zona centro, a las 11: 06 horas, se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, mencionándose que se trataba de un

representante del PRD, que no estaba acreditado en la casilla que nos ocupa y se le permitió votar por Ayuntamiento, tal y como se desprende de la hoja de incidentes, deduciéndose que no pertenecía a la sección y que y no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, actualizándose así la causal de nulidad contenida en la fracción Vj del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2267 Básica. 5.-Casilla 2267 Básica, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez número 20, colonia San Juan, se presentaron a votar 362 electores y en las urnas se encontraron 368 votos, esto es de la suma de votos obtenidos por el PAN 110, del PRI 172, del PRD 27, del PT 16, del PVEM 25, de Convergencia 6, de Nueva Alianza 1, del PSD 3 y de los votos nulos; así, la diferencia entre los 362 electores y los 368 votos, nos da un excedente en los votos emitidos de 6 votos. Asimismo, de la diferencia entre las 722 boletas recibidas por el presidente de casilla y asentadas en el acta número 1 de instalación de casilla y la 716 boletas resultantes de la sumatoria de los 368 votos emitidos y las 354 boletas inutilizadas, se desprende la falta de 6 actas, lo que concuerda con el excedente encontrado en urnas. Lo anterior actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo Casilla 2268 Básica. 6.-En la casilla 2268 Básica, el total de boletas utilizadas (247) no coincide con los votos emitidos (268) hay una diferencia de 21 boletas, además la suma de boletas utilizadas al número de boletas sobrantes resulta (631) y los funcionarios de casilla recibieron 657 existiendo un faltante de 28 boletas, hechos que acredito con las actas de instalación de casilla y escrutinio y computo de la misma. Ello, conculca lo previsto en la fracción VI, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Casilla 2268 Contigua 2. 7.-En la casilla 2268 Contigua 2, se retiró el secretario de la casilla de nombre Víctor Jesús Morales Martínez a las 7 PM antes de realizarse el escrutinio y computo, efectuando su función los representantes del PT, PRD, PVE y PRI; tal como se desprende del Acta y Escrutinio y computo de la casilla. Conculcándose con ello el principio de legalidad electoral contenido en los artículos 214, fracción V, último párrafo, 221, segundo párrafo, 231, fracción VI, 235, primer párrafo y 330 del Código Comicial Local, en los cuales se prevé que los miembros de la mesa directiva de casilla deberán permanecer en la misma a lo largo de la votación y que en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores; además de que concluido el escrutinio y computo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos. Asimismo se presentó una persona simpatizante del PRI gritando que ¿dónde era la casilla de la candidata del PRI?, todo esto llamo la atención de los ciudadanos que estaban formados esperando su turno para votar. Ello, conculca lo previsto en el primer párrafo, del artículo 221 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. También a la hora del escrutinio y computo los representantes de los partidos PT, PRD, PRI Y PVEM intervinieron en el conteo de las boletas, es de mencionar que el presidente de la casilla, pasaba las boletas a los representantes de los partidos políticos antes mencionados. Ello, conculca lo previsto en la fracción V, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Casilla 2269 Contigua. 8.-Casilla 2269 Contigua, ubicada en calle Zaragoza número 738, zona centro, se instaló a las 9:00 a. m. sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla. Casilla 2270 Contigua. 9.-Casilla 2270 Contigua, ubicada en andador del Carmen s/n, zona centro, en el acta número 1 de instalación de casilla se asentaron los folios del 79801 al 79600, lo que arroja una cantidad de 201 boletas recibidas. Por otra parte asientan que se recibieron 472 boletas lo cual no coincide con la realidad de los folios que quedaron asentados en el acta de referencia. Ahora bien, sufragaron 278 electores emitiendo el mismo número de votos, tal como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, lo cual no coincide con el número de boletas recibidas y foliadas de conformidad con el acta número 1, arrojando una diferencia de 77 boletas, aunado a lo anterior, se señala que se inutilizaron 194 boletas. Así de la suma de los 278 votos emitidos y de las 194 boletas inutilizadas, encontramos un total de 472 boletas. La diferencia de 77 a que nos hemos referido atendiendo al número de folio asentado en acta y al resto de los datos, resulta determinante y en perjuicio de mi representada, ya que se infiere que se actuó con dolo por parte de los funcionarios de casilla al asentar los datos numéricos, por lo que se de actualiza la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende de las actas a que me he referido. Asimismo, el representante general del PRI llevó a un notario público y solicitó los nombramientos de representante de casilla sin tener la facultad de solicitarlos, obstaculizando la votación y originando presión en los funcionarios de casilla, hecho que acredito con la documental pública que anexo consistente en la hoja de incidentes correspondiente a la Con lo anterior, se conculca lo previsto en las fracciones IV y VI, del artículo 202 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las cuales se señala que en ningún caso los representantes generales de

partido, ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y que no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten. Inobservándose por parte del representante general del PRI los dispositivos comiciales antes invocados, y subrogándose facultades exclusivas de la mesa directiva de casilla, actualizándose la hipótesis jurídica consistente en ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla prevista en la fracción IX, del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2274 Básica. 10.-Casilla 2274 Básica, ubicada en calle Abasolo número 414, zona centro, se desprende un excedente relevante entre el número de electores y el total de votos emitidos, esto es, los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 385 y la sumatoria de votos emitidos: 123 PAN, 198 PRI, 22 PRD, 11 PT, 24 PVEM, 1 Convergencia, 3 Nueva alianza, 2 PSD y 13 nulos, da un total de 397, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo. Ahora bien, la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores salta a la vista el excedente en 12 boletas encontradas en urnas con relación al número de votantes, es decir 245 votantes menos 397 votos, da una diferencia de 12, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla. Casilla 2275 Contigua. 11.-Casilla 2275 Contigua, ubicada en calle Paraíso número 100, fraccionamiento paseos de Lerma, se instaló a las 8:45 a. m. sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla. Casilla 2278 Básica. 12.-En la casilla 2278 Básica, los representantes de los partidos PT, PRD hicieron caso omiso en quitar la publicidad correspondiente que se encontraba cerca de la casilla en apoyo a los candidatos de sus partidos políticos. Asimismo se pidió apoyo a seguridad pública para retirar a una mujer identificada con el PRI, que estaba haciendo proselitismo a favor de su partido, hechos que acredito con la documental pública consistente en el acta de incidentes la cual anexo, correspondiente a la casilla en referencia. Por tanto, se conculca lo previsto en la fracción IX, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221, primer párrafo, del ordenamiento comicial antes invocado. Casilla 2278 Contigua 1. 13.-En la casilla 2278 Contigua 1, se presentó una señora haciendo proselitismo a favor del PRI. Ello, conculca lo previsto en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221, primer párrafo, del ordenamiento comicial antes invocado. Asimismo, los partidos políticos PRI, PT y PAN no retiraron su propaganda electoral, hechos que acredito con la documental pública que anexo al presente, consistente en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla. Estimándose que el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, omitieron observar la obligación prevista en el artículo 213, primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los referente a que aquéllos debieron cuidar las condiciones materiales del local en que la casilla se instaló, con el propósito de facilitar la votación, garantizar la libertad y la secrecia del voto, y asegurar el orden en la elección, por tanto al encontrarse cerca de la casilla propaganda partidaria, debieron mandar retirarla. Casilla 2281 Básica. 14.-En la casilla 2281 Básica, el número de boletas utilizadas sumadas a las sobrantes, da como resultado el número de 532 boletas, y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla fue de 556, por lo que existe un faltante de 24 boletas, hechos que acredito con las actas de instalación de casilla y escrutinio y computo de la misma. Ello, conculca lo previsto en la fracción VI, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Casilla 2288 Contigua 1. 15.-En la casilla 2288 C1, el representante del PRD interfirió en la votación amedrentando a los funcionarios de casilla y al personal del instituto electoral por lo cual se llamo a la fuerza pública para retirarlos, hecho que acredito con la documental pública que anexo consistente en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla. Asimismo miembros activos del PRI se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores. Además las boletas utilizadas más las boletas sobrantes dan como resultado 542 y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla según el acta de instalación de la jornada electoral fueron de 1096, existiendo un faltante de 554 boletas, hechos que acredito con las actas de instalación de casilla y escrutinio y computo de la misma casilla. Ello, conculca lo previsto en las fracciones VI y IX, del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Casilla 2284 Básica. 16.-Casilla 2284 Básica, ubicada en Tarimoro número 206, colonia Guanajuato, se cerró la casilla a las 8:48 p. m. sin causa justificada, violando lo establecido por el artículo 226 del CIPEEG, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende del acta número 2 de inicio y cierre de la votación. Casilla 2284 Contigua 1. 17.-Casilla 2284 Contigua 1, ubicada en calle Tarimoro número 206, colonia Guanajuato, se desprende un error aritmético en el cómputo, ya que de las 473 boletas recibidas, según se desprende

del acta número 1 de instalación de la casilla, se suman 197 votos emitidos y 269 boletas inutilizadas, lo que da como resultado 466 boletas en total, arrojando la falta de 7 boletas, además de señalarse que fueron 201 votantes los que se registraron en la jornada electoral, que contra los 197 votos encontrados en urna, resulta en 4 boletas extraviadas, lo que hace cuestionar sobre las tres restantes faltantes en contraste con las 7 boletas perdidas en contraste con el total de recibidas; con lo anterior se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción número VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2287 Básica. 18.-Casilla 2287 Básica, ubicada en el Jardín de niños Jean Piaget de la unidad habitacional 9 de diciembre, a las 11:10 a. m. se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, y no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, encuadrando en la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2289 Básica. 19.-Casilla 2289 Básica, ubicada en calle Benito Juárez s/n la calera, se desprende una diferencia relevante entre el número de electores y el total de votos emitidos, esto es, los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 282 y la sumatoria de votos emitidos: 127 PAN, 67 PRI, 7 PRD, 5 PT, 5 PVEM y 1 Convergencia, da un total de 212, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo. Ahora bien, la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores salta a la vista la falta de 70 boletas que no se encontraron en la urna con relación al número de votantes, es decir 282 votantes menos 212 votos, da una diferencia de 70 por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla. Casilla 2298 Básica. 20.-Casilla 2298 Básica, ubicada en la calle Vicente Guerrero 202 Localidad El Sabino, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 532 y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,594 habiendo una diferencia de 1,062 boletas, así mismo no se puede tener casillas con más de 750 electores, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2298 Contigua. 21.-Casilla 2298 Contigua, ubicada en calle Vicente Guerrero 202 Localidad el Sabinio, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 1,385 y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,396 habiendo un faltante de boletas de 11 boletas, así mismo no se pueden tener casillas con más de 750 electores acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2303 Básica. 22.-Casilla 2303 Básica, ubicada en la calle Moroleón número 7, localidad el Capulín de la Trinidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 722 y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 729 habiendo un faltante de 7 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2305 Contigua. 23.-Casilla 2305 Contigua, ubicada en la calle 21 de Marzo s/n localidad Rancho de Guadalupe, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 560 y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 552 habiendo un faltante de 8 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2306 Básica. 24.-Casilla 2306 Básica, ubicada en la calle Emiliano Zapata s/n, Escuela Primaria Cuauhtémoc, localidad San José del Carmen, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 656 y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 de Julio de 2009, ( Foliación Municipal), emitida por el Consejo Municipal establece que se entregaron 568 habiendo una diferencia de 88 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2312 Básica. 25.-Casilla 2312 Básica, ubicada en la calle Joaquín Amaro No. 302, localidad de San Nicolás de los Agustinos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 483 y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 de Julio de 2009, ( Foliación Municipal), emitido por el Consejo Municipal establece que se entregaron 539, habiendo un faltante de 56 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2317 Básica. 26.-Casilla 2317 Básica, ubicada en el Jardín de Niños Rosaura Zapata s/n localidad de Ojo de Agua de Ballesteros, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 778 y en el Acta de Instalación son 525, habiendo un sobrante de 253 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2319 Contigua. 27.-Casilla 2319 Contigua, ubicada en el Jardín de Niños Justo Sierra, calle Hidalgo Número 8 Localidad de San Pedro de los Naranjos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 561 y en el Acta de Instalación de la casilla establece que se entregaron 661, habiendo un faltante de 100 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Casilla 2324 Básica. 28.-Casilla 2324 Básica, ubicada en calle Juárez sin número, en la comunidad Santo Tomás Huatzindeo, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas

sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 126 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 221 votos, se registraron 347 electores votantes y se recibieron 568 boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que  $568 - 347$  es igual a 221, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 347 como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2324 Básica en estudio, confirmándose el sobrante de 126 boletas sobrantes inutilizadas. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2324 Básica, del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 de julio de 2009, respectivamente. Casillas 2324 Básica y 2324 Contigua. 29.-En las casillas 2324 Básica y 2324 Contigua, se detuvo la votación para que se retirarían dos carteles que se colocaron junto a las casillas, después de que ya había comenzado la votación, la votación se detuvo 20 minutos, después de que se les comento a los representantes del PT sobre la propaganda haciendo caso omiso, por lo que se procedió a comentarle al presidente de la casilla. Por tanto, se desprende que se inobservó en perjuicio de mi representado, agraviándolo, lo previsto por los artículos 218, segundo párrafo, 221, primer párrafo y 330 de la Ley Comicial vigente en el Estado que señala, que una vez iniciada la votación, ésta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. Casilla 2325 Contigua. 30.-Casilla 2325 Contigua, ubicada en calle Juárez sin número, Comunidad de Santo Tomás Huatzindeo, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 3 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 233 votos, se registraron 239 electores votantes, y se recibieron 520 boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que  $520 - 239$  es igual a 281, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 278 como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2325 Contigua en estudio, confirmándose el faltante de 3 boletas sobrantes inutilizadas. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2325 Contigua, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 de julio de 2009, respectivamente. Casilla 2326 Básica. 31.-Casilla 2326 Básica, ubicada en el jardín de niños Andrés Balbanera, de la comunidad Urireo, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 11 boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 215 votos, se registraron 223 electores votantes, y se recibieron 702 boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que  $702 - 223$  es igual a 479, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 490 como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2326 Básica en estudio, confirmándose el faltante de 11 boletas sobrantes inutilizadas. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2326 Básica, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 de julio de 2009, respectivamente. Casilla 2342 Contigua 1. 32.-En la casilla 2342 Contigua 1, ubicada en calle Niños Héroes número 100, colonia Las Cruces, se presenta una diferencia relevante en el resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, acreditándose con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 330 del CIPEEG. Esto es, se computaron 187 votos y se registraron 211 electores votantes, siendo el caso que el número de votantes no coincide al de los votos emitidos, sino que se tiene una diferencia entre dichas cantidades de 24 boletas menos respecto a los votantes, toda vez que de la operación resultante de  $211 - 187$  arroja un faltante de 24 boletas respecto al número de electores que votaron conforme a lista nominal. Lo anterior se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2342 contigua 1, misma que se incluyen en los anexos. La inducción del voto de los ciudadanos por los mecanismo mencionados, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral. Consideramos aplicable a lo señalado en la jurisprudencia siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta

irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147." De lo anterior de decretarse la nulidad como legalmente procede el resultado del cómputo final de la votación sería determinante para el resultado de la misma. Son determinantes las causales de nulidad que en agravio del Partido Acción Nacional afecta para el resultado de la elección pues como se desprende de la tabla que a continuación se inserta, misma que contienen la acumulación de las anteriormente expuestas en el presente escrito dando como resultado la totalidad de votos que son determinantes al decretarse la nulidad de la votación por las causales invocadas en donde apego a derecho el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional: En cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional, en evidente perjuicio del Partido Acción Nacional, también concurren los agravios que se esgrimen en los párrafos anteriores por la falta de debida fundamentación y motivación, mismos que se solicita se tengan por reproducidos por economía procesal. Por todo lo anterior, es de solicitarse la declaración de nulidad de la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato y su acta circunstanciada. TERCERO.- Causa agravio al partido que represento, la votación recibida en las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330, en base a los siguientes argumentos lógico jurídicos. El día 5 de julio del presente año, día de la jornada electoral, se recibió en la Central de Emergencias 066 y de Video Vigilancia del Municipio de Salvatierra, se recibió el reporte, mediante de varias lonas con presuntos mensajes dirigidos a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional. De dicho reporte se anexa copia certificada por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Salvatierra de fecha 5 de julio de 2009. El contenido textual de los mensajes de dichas mantas, textualmente es el siguiente: "POR HABER ACEPOTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA A CARGAR LA CHINGADA PONCHÉ LUPITA T ATODO TU PINCHE PUEBLO AL IGUAL QUE A TI ENRIQUITO POR QUERER TERRITOERIO AJENO ATTE. B. LEYVA. AL QUE QUITE ESTO SE LO VA A CARGAR LA VERGA." De igual forma en el mismo reporte se señala la ubicación de las mantas de la siguiente forma: "LAS MANTAS SE UBICABAN EN ALTAMIRANO CON GUERRERO DE LA COLONIA CEBNTRO Y EN LA CALLE CORRALES AVALA DE LA COLONIA VICTORIA NARVAEZ (sic)" De igual forma, se da fe de los hechos anteriores en la nota periodística de la pagina 5 de la publicación de fecha 6 de julio de 2009 del periódico de circulación estatal Correo, mismo que se anexa al presente escrito como prueba. Además se puede consultar la nota periodística a que se hace referencia en la siguiente dirección electrónica: <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=120631> Ahora bien, para detallar la circunstancia de lugar vale la pena señalar el domicilio exacto de las casillas, según el encarte, sobre las cuales se pide la nulidad de la votación: Sección 2266 casilla Básica 1 Ubicación: calle Victoria Malvaez 403, Colonia Malvaez Municipio Salvatierra, Entidad Guanajuato, Código Postal 38900 Jardín de Niños Josefa Ortiz de Domínguez, Sección 2279 casilla Contigua 1, Ubicación: calle Altamirano 415, Zona Centro, Ahora bien, si bien se puede notar que el domicilio de la casilla 2266 casilla Básica 1, en apariencia no coincide con el domicilio marcado en el reporte de la Central de Emergencias 066 y de Video Vigilancia, es un hecho público conocido que en el caso que nos ocupa la manta se encontraba en el domicilio para la casilla 2266, toda vez que se trata de un error en la captura de los datos y prueba de ello es que se especifica como colonia la "Victoria Narvaez" cuando en la realidad la colonia es la "Victoria Malvaez" y la única calle de dicha colonia con el nombre de personas es precisamente la calle "Victoria Malvaez". Visto lo anterior, se dice que la votación recibida en las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330, se encuentra afectada de nulidad, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que como se transcribió

supra líneas, dichas mantas contenían amenazas concretas sobre "LUPITA" y "ENRIQUITO", pero también contiene la expresión "TU PINCHÉ PUEBLO", lo que en un sentido amplio de interpretación puede representar a toda la población del Municipio de Salvatierra, lo que tiene que se traduce de manera directa en el fin perverso de influir sobre el ánimo del elector, en el sentido de cambiar su intención de voto o incluso en hacerlo desistir de su intención de acudir a votar el día de la jornada electoral. Lo anterior lo debemos entender en el contexto que se vive en nuestro país y en los hechos de violencia que se verifican en diferentes puntos de la República, lo cual conlleva a apreciar que las mantas influyen directamente sobre el elector, quien en un momento dado, y dentro del contexto que señalamos, puede emitir su voto con miedo y cambian la opción por la que ya tenía previsto votar o no acudir a votar, para no verse involucrado en hechos violentos, toda vez que las ya multicitadas mantas contienen una amenaza sobre un mal grave e incierto, lo cual le añade temeridad a la amenaza. Refuerza nuestro argumento la siguiente tesis: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-R1-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313." A mayor abundamiento, debemos señalar que si bien las mantas de referencia no contenían propaganda a favor de determinado partido político o candidato, debemos señalar que si contenían un mensaje violento, el cual es suficiente para influir en el ánimo de los electores, máxime si se encontraba dentro del límite de 10 metros en los que está prohibida la propaganda, por eso afirmamos que el fin de dichas mantas era perverso, toda vez que la intención de quien colocó dichas mantas fue la de que estuvieran a la vista de los electores y con ello influir gravemente en su ánimo e incluso vencer su resistencia con el fin de viciar de origen la recepción de la votación recibida en las casillas las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 y por lo tanto se debe declarar su invalidez, toda vez que no solo se influyó sobre la voluntad de los electores, sino que de igual manera se influyó, gravemente, sobre la voluntad de los integrantes de las mesas directivas de casilla. Es por ello que con los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas, quedan establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

**QUINTO.-** Ahora bien, sentado todo lo anterior, y adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta, agrupando para ello, los que son

coincidentes y separadamente los que no lo son, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:- -

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.” - - - - -*

Ahora bien, esta Sala, analizará los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional, lo que se asume en lo siguiente. - - - - -

**SEXTO.-** Por lo que respecta al primer agravio expresado por el recurrente, quien arguye como lesión que le causa a su partido Acción Nacional, el resultado de la votación obtenida en las casillas números 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1, 2338 básica, pues -dice- se conculca lo previsto en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Añade, que se violó en perjuicio del Partido Acción Nacional, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna, asimismo los artículos 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete, fracciones V y VII del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de su partido y de los demás partidos políticos, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumpléndose de parte de la autoridad

administrativa electoral las disposiciones del código, y en particular en una etapa que es crucial en el resultado de la elección, ya que refiere que al impedir también el cumplimiento de la facultad que la ley comicial local otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad. Por otro lado, expresa que, dispone el artículo 31 treinta y uno, cuarto párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en la función estatal de organización de las elecciones, la cual se realiza a través del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. A lo anterior, señala que los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, tienen derecho a ser representados ante los organismos electorales; ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 30 treinta, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la constitución y el código comicial local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. Que además, los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, tienen hasta diez días antes del día de la elección, el derecho de nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios. Revela que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas número 2282 contigua, 2292 básica y 2297 básica se desprende que, el día de la jornada electoral sí se actualizó la comisión de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en contra de los representantes propietarios de casilla de los partidos políticos, en dos eventos: el primero, al momento de que se les tuvo por acreditados ante la casilla, asentando los secretarios los nombres y apellidos de los representantes propietarios de casilla, en el rubro de acta número 1 de instalación de casilla, tal y como se verificó, por referir uno de varios casos, el realizado en la casilla 2297 básica, la cual señala la situación siguiente: que en el acta de jornada electoral se asentó que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla fueron: Salvador Villagómez López y Alfonso Villagómez Rosas por el Partido Acción Nacional; Evelia Jiménez Ruíz y Elvira Ojeda Ruiz por el Partido Revolucionario Institucional; Elvira Ortega Villaseñor y Elvira López Jasso por el Partido de la Revolución Democrática; Ma. Carmen Dávila Estrada y Ma. Carmen Rodríguez Enríquez por el Partido del Trabajo; Ramón Aboytes Rosas por el Partido Verde Ecologista de México y Ricardo Lara Ruiz por el Partido Nueva Alianza, y no se acreditaron representantes de los partidos Convergencia y Partido Socialdemócrata, para después estar asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, que los representantes de partido fueron: Alfonso Villagómez Rosas, por el Partido Acción Nacional, Elvira Ortega Villaseñor por el Partido de la Revolución Democrática y una persona de la cual sólo se distingue, presuntamente, que se apellida Dávila Estrada por el Partido del Trabajo, encontrándose vacíos los espacios correspondientes a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; manifiesta que en lo relativo a la casilla 2292 básica: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Juana García Rodríguez por el Partido Acción Nacional; U. Dolores Gasca por el Partido Revolucionario Institucional; Adriana Guerrero Ramírez por el Partido de la Revolución Democrática; Jesús Durán L. por el Partido del Trabajo y Bibiana Durán por el Partido Verde Ecologista de México; y no se aluden a los

representantes de los partidos Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata. De la casilla 2282 contigua, expone que: en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla se asentó que los representantes de los partidos políticos fueron: Adriana Jiménez F. por el Partido Acción Nacional; Luz María Zamora R. por el Partido Revolucionario Institucional; Néstor Samano por el Partido de la Revolución Democrática y Martha Andrade G. por el Partido Verde Ecologista de México; y no se alude a representantes de los partidos del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, sin que sea visible lo que se asentó en el apartado correspondiente al Partido Social Demócrata. Por todo lo anterior, asevera, que en consecuencia, con los elementos probatorios plenos se crea la convicción de que efectivamente, fueron expulsados sin causa justificada de dichas casillas los representantes propietarios de los partidos políticos, quienes tenían derecho a permanecer en la casilla desde su instalación, hasta la clausura de la misma, porque fueron debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas; transgresión que al efectuarse, es determinante para el resultado de la elección de ayuntamiento en el municipio de Salvatierra, Guanajuato. -----

Informa que hubo un segundo evento que acredita la causal de nulidad verificada el día de la jornada comicial en contra de su representado, la cual –dice- se realizó de la forma siguiente: en las casillas 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2284 básica, 2284 contigua 1, 2291 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2334 contigua y 2338 básica, además de presentarse las irregularidades descritas en los incisos a), b) y c), las actas de la jornada electoral y las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla fueron levantadas, como lo señala la normativa comicial local, por los secretarios de casilla, obviamente no considerando lo anterior como irregularidad, pero refiere que éstas las desprende de que: 1.- El tipo de letra que aparece siempre en las actas, presumiblemente es la

del secretario, que eso no es lo cuestionable, que lo irregular y cuestionables es que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados faltan firmas de los representantes, faltan las firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Relata que la secretaria de la casilla 2279 básica, escribió de su puño y letra los nombres de todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos en el acta de la jornada electoral, pero que no recabó las firmas de los mismos, y que de igual manera, aparece en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de esta casilla; lo cual –dice- llama poderosamente la atención el hecho de que todas las irregularidades antes precisadas, se reiteran marcadamente y sobresalen más frecuentemente en las actas número 3 de escrutinio y cómputo de las casillas especificadas en el cuerpo del presente agravio.- - - - -

Como consecuencia de lo anterior expresa, que se vulneró la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, agraviándolo, en razón de que no permitió que los representantes propietarios acreditados ante las mesas directivas de las casillas antes referidas, ejercieran su derecho a recibir la votación y de permanecer en ellas hasta su clausura, por lo que, además no tuvieron la posibilidad jurídica de vigilar el desarrollo de la elección y tampoco, no pudieron tener copia legible de las actas de la jornada electoral, dejando en estado de indefensión a su representado, al no poder presentar escritos de protesta por los posibles incidentes que hubiesen ocurrido durante la votación, por haberlos expulsado sin causa justificada, así como de acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral y se les impidió además, firmar las actas que se levantaron durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que, por tanto, al coartarse el ejercicio de los derechos a los representantes

propietarios de los partidos políticos, siendo todas estas violaciones determinantes para el resultado de la votación, arguye que la autoridad responsable se excedió en sus atribuciones, ya que ilegalmente restringió el ejercicio del derecho que tiene el Partido Acción Nacional a ser representado ante los órganos electorales sin que nada la facultara a hacerlo.- - - - -

Como segundo concepto de agravio, refiere que le causó perjuicio a su Partido Acción Nacional, la dolosa contabilización de los votos obtenidos respecto de las casillas 2263 básica, 2263 contigua 1, 2264 básica, 2264 contigua 1, 2268 básica, 2268 contigua 2, 2269 contigua 1, 2270 contigua 1, 2272 contigua 1, 2273 básica, 2274 básica, 2278 básica, 2278 contigua 1, 2280 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua 1, 2288 básica, 2288 contigua 1, 2289 básica, 2289 contigua 1, 2306 contigua I, 2324 básica, 2324 contigua 1, 2325 básica, 2330 contigua 1, como resultado del cómputo municipal y consecuentemente, la declaratoria de validez de las elecciones y la ilegal emisión de la constancia de mayoría, exponiendo que en la casilla 2263 básica, que ubica en la calle Morelos No. 1009, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 7 siete boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues indica, que esto resulta de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, que se computan 370 trescientos setenta votos, se registraron 363 trescientos sesenta y tres electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 4 cuatro y se recibieron 730 setecientos treinta boletas en el paquete electoral, por parte de la presidenta de casilla, por lo que 730 setecientos treinta menos 374 trescientos setenta y cuatro, es igual a 356 trescientos cincuenta y seis, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no

coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 363 trescientos sesenta y tres, por lo que tenemos 7 siete boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla.- - - - -

Abunda el partido inconforme que los miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores, mismo que se hizo constar en el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional, José Manuel Games Moreno, en los términos previstos en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que refiere, lo anterior se puede apreciar de acuerdo al contenido del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2263 básica, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente. Expone, que en lo referente a la casilla 2263 contigua 1, que se ubicó en calle Morelos No. 1009, barrio de Santo Domingo, a la 13:00 trece horas, se presentó un representante del Partido Revolucionario Institucional, no acreditado que no se retiró, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende de la hoja de incidentes correspondiente.- - - - -

Por otra parte, apunta que se presentó error aritmético en atención a lo siguiente: del acta de escrutinio y cómputo se desprende la afluencia de 245 doscientos cuarenta y cinco electores, y de la suma de los votos obtenidos por los partidos, esto es, 116 ciento dieciséis del Partido Acción Nacional, 228 doscientos veintiocho del Partido Revolucionario Institucional, 38 treinta y ocho del Partido de la

Revolución Democrática, 9 nueve del Partido del Trabajo, 18 dieciocho del Partido Verde Ecologista de México, 6 seis de Nueva Alianza, 1 uno de candidato no registrado y 6 seis nulos, en total 422 cuatrocientos veintidós votos extraídos de la urnas, se desprende una diferencia de 177 ciento setenta y siete votos. Es decir, a 245 doscientos cuarenta y cinco electores, corresponden en lógica una cantidad igual de votos encontrados en la urna; que el número de electores en la casilla fue mucho menor en relación con los votos contabilizados para los partidos políticos, lo que lo hace determinante en el resultado de la elección, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Expone que respecto a la casilla 2264 básica, la cual se ubicada en calle Francisco Zarco No. 218, se presentó una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 5 cinco boletas, con lo que se acredita lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que apunta, del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computan 298 doscientos noventa y ocho votos, se registraron 298 doscientos noventa y ocho electores votantes, el número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal fueron 6 seis y se recibieron 615 seiscientas quince boletas en el paquete electoral por parte de la presidenta de casilla, por lo que 615 seiscientas quince menos 306 trescientos seis, es igual a 309 trescientos nueve, número que debería ser el de las boletas sobrantes inutilizadas, mismo que no coincide con el asentado en el acta respectiva que es el de 308 trescientos ocho, por lo que tenemos 5 boletas sobrantes con respecto de las recibidas para la casilla. Menciona que la sumatoria correcta de los votos obtenidos por los partidos políticos es de 306 trescientos seis y realizando el ejercicio que antecede, 306 trescientos seis electores

que votaron, más 6 seis representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal, es igual a 312 trescientos doce votos, por tanto, 615 seiscientos quince boletas recibidas, menos 312 trescientos doce votos emitidos, es igual a 303 trescientos tres, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que tampoco coincide con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que es el de 308 trescientas ocho boletas sobrantes inutilizadas, por lo que de la sumatoria de 312 trescientos doce votos emitidos, más las 308 trescientas ocho boletas sobrantes inutilizadas, es igual a 620 seiscientos veinte boletas, existiendo 5 cinco boletas sobrantes o demás respecto a las recibidas por el presidente de la casilla. Denota además, que miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores. Ello, conculca lo previsto en la fracción IX, del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual señala que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla, así como con el acta número 1 de instalación de la casilla y del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.-----

En lo que alude a la casilla 2265 contigua, ubicada en calle Santos Degollado No. 525, zona centro, a las 11: 06 once horas con seis minutos, se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, mencionándose que se trataba de un representante del Partido de la Revolución Democrática, que no estaba acreditado en la casilla que nos ocupa y se le permitió votar por ayuntamiento, tal y como se desprende de la hoja de incidentes, deduciéndose que no pertenecía a la sección y que no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, y que por esto se actualiza así la causal de nulidad contenida en la fracción VI del

artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Declara respecto de la casilla 2267 básica, ubicada en Josefa Ortiz de Domínguez No. 20, colonia San Juan, que se presentaron a votar 362 trescientos sesenta y dos electores y en las urnas se encontraron 368 trescientos sesenta y ocho votos, esto es de la suma de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional 110 ciento diez, del Partido Revolucionario Institucional 172 ciento sesenta y dos, del Partido de la Revolución Democrática 27 veintisiete, del Partido del Trabajo 16 dieciséis, del Partido Verde Ecologista de México 25 veinticinco, de Convergencia 6 seis, de Nueva Alianza 1 uno, del Partido Socialdemócrata 3 tres y de los votos nulos 8 ocho; así, la diferencia entre los 362 trescientos sesenta y dos electores y los 368 trescientos sesenta y ocho votos, nos da un excedente en los votos emitidos de 6 seis votos. Asimismo, de la diferencia entre las 722 setecientas veintidós boletas recibidas por el presidente de casilla y asentadas en el acta número 1 de instalación de casilla y las 716 setecientas dieciséis boletas resultantes de la sumatoria de los 368 trescientos sesenta y ocho votos emitidos, así como de las 354 trescientas cincuenta y cuatro boletas inutilizadas, se desprende la falta de 6 seis actas, lo que concuerda con el excedente encontrado en urnas. Por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del código comicial que nos rige.- - - - -

Revela el impugnante que en la casilla 2268 básica, el total de boletas utilizadas (247 doscientas cuarenta y siete) no coincide con los votos emitidos (268 doscientos sesenta y ocho) hay una diferencia de 21 veintiún boletas, además la suma de boletas utilizadas, al número de boletas sobrantes, resultan (631 seiscientas treinta y un boletas) y los funcionarios de casilla recibieron 657 seiscientas cincuenta y siete,

existiendo un faltante de 28 veintiocho boletas, hechos que dice se acreditan con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma; y que ello, conculca lo previsto en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Glosa que en la casilla 2268 contigua 2, se retiró el secretario de la casilla de nombre Víctor Jesús Morales Martínez, a las 19:00 diecinueve horas, antes de realizarse el escrutinio y cómputo, efectuando su función los representantes del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional; tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se conculca con ello, el principio de legalidad electoral contenido en los artículos 214 doscientos catorce, fracción V quinta, último párrafo, 221 doscientos veintiuno, segundo párrafo, 231 doscientos treinta y uno, fracción VI, 235 doscientos treinta y cinco, primer párrafo y 330 trescientos treinta del código comicial local, en los cuales se prevé que los miembros de la mesa directiva de casilla deberán permanecer en la misma a lo largo de la votación, y que en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores; además de que concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin hacer excepciones, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos; por otro lado, señala que se presentó una persona simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, gritando que *¿dónde era la casilla de la candidata del Partido Revolucionario Institucional?*, lo que informa, llamó la atención de los ciudadanos que estaban formados esperando su turno para votar, y por lo tanto, se violó lo previsto en el primer párrafo del artículo 221 doscientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y que también a la hora del escrutinio y cómputo los

representantes del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, intervinieron en el conteo de las boletas, es de mencionar que el presidente de la casilla, pasaba las boletas a los representantes de los partidos políticos antes mencionados, por lo que conculca con ello, lo previsto en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Insta que en la casilla 2269 contigua, ubicada en calle Zaragoza No. 738, zona centro, se instaló a las 9:00 nueve horas, sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla.- - - - -

Cita que en la casilla 2270 contigua, ubicada en andador del Carmen s/n, zona centro, en el acta número 1 de instalación de casilla se asentaron los folios del 79801 al 79600, lo que arroja una cantidad de 201 doscientas un boletas recibidas. Por otra parte dice que se asentó que se recibieron 472 cuatrocientas setenta y dos boletas, lo cual no coincide con la realidad de los folios que quedaron expresados en el acta de referencia que sufragaron 278 doscientos setenta y ocho electores emitiendo el mismo número de votos, tal como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, lo cual no coincide con el número de boletas recibidas y foliadas de conformidad con el acta número 1, arrojando una diferencia de 77 setenta y siete boletas, aunado a lo anterior, señala que se inutilizaron 194 ciento noventa y cuatro boletas, por lo que de la suma de los 278 doscientos setenta y ocho votos emitidos y de las 194 ciento noventa y cuatro boletas

inutilizadas, encontramos un total de 472 cuatrocientas setenta y dos boletas; y que la diferencia de 77 setenta y siete, atendiendo al número de folio asentado en acta y al resto de los datos, resulta determinante y en perjuicio de su representada, ya que se infiere que se actuó con dolo por parte de los funcionarios de casilla al asentar los datos numéricos, actualizándose la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Señala asimismo, que el representante general del Partido Revolucionario Institucional, llevó a un notario público y solicitó sus nombramientos a los representantes de casilla sin tener la facultad de pedirlos, obstaculizando la votación y originando presión en los funcionarios de casilla, hecho que asevera acredita con la documental pública que anexó, consistente en la hoja de incidentes correspondiente, lo cual manifiesta, se conculca lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 202 doscientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en las cuales se señala que en ningún caso los representantes generales de partido, ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y que no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten. Inobservándose por parte del representante general del Partido Revolucionario Institucional, lo previsto en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Expone que en la casilla 2274 básica, ubicada en calle Abasolo No. 414, zona centro, se desprende un excedente relevante entre el número de electores y el total de votos emitidos, en el sentido de que los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 385 trescientos ochenta y cinco y la sumatoria de votos emitidos: 123 ciento veintitrés Partido Acción Nacional, 198 ciento noventa y ocho Partido Revolucionario Institucional, 22 veintidós Partido de la Revolución

Democrática, 11 once Partido del Trabajo, 24 veinticuatro Partido Verde Ecologista de México, 1 uno Convergencia, 3 tres Nueva alianza, 2 dos Partido Socialdemócrata y 13 trece nulos, da un total de 397 trescientos noventa y siete, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo; y que la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores salta a la vista el excedente en 12 doce boletas encontradas en urnas con relación al número de votantes, pues –dice- 245 doscientos cuarenta y cinco votantes menos 397 trescientos noventa y siete votos, da una diferencia de 12 doce, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.- - - - -

Asegura que en la casilla 2275 contigua, ubicada en calle Paraíso No. 100, fraccionamiento Paseos de Lerma, se instaló a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, sin causa justificada, impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar en un lapso prolongado, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 1 de instalación de la casilla.- - - - -

Por lo que hace a la casilla 2278 básica, los representantes del Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, hicieron caso omiso en quitar la publicidad correspondiente que se encontraba cerca de la casilla en apoyo a los candidatos de sus partidos políticos, lo que hizo que se pidiera apoyo a seguridad pública para retirar a una mujer identificada con el Partido Revolucionario Institucional, que estaba haciendo proselitismo a favor de su partido, hechos que

acreditó con la documental pública consistente en el acta de incidentes la cual anexó, correspondiente a la casilla en referencia, por lo que, se conculca lo previsto en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221 doscientos veintiuno, primer párrafo del ordenamiento comicial antes invocado.- - -

Que en la casilla 2278 contigua 1, de igual manera, se presentó una señora haciendo proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que conculca lo previsto en el artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionada con el artículo 221 doscientos veintiuno, primer párrafo, del ordenamiento comicial antes invocado; que los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, no retiraron su propaganda electoral, hechos que se acreditan con la documental pública anexada al presente, consistente en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla, por lo que estima, que el presidente y secretario de la mesa directiva de casilla, omitieron observar la obligación prevista en el artículo 213 doscientos trece, primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los referente a que aquéllos debieron cuidar las condiciones materiales del local en que la casilla se instaló, con el propósito de facilitar la votación, garantizar la libertad y la secrecía del voto, y asegurar el orden en la elección, por lo que al encontrarse cerca de la casilla propaganda partidaria, debieron mandar retirarla.- -

En la casilla 2281 básica, señala el impetrante que el número de boletas utilizadas sumadas a las sobrantes, dio como resultado el número de 532 quinientas treinta y dos boletas, y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla fue de 556 quinientas cincuenta y seis, por lo que existe un faltante de 24 veinticuatro

boletas, hechos que dice se acreditan con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma, lo cual, conculca lo previsto en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Alude respecto de la casilla 2288 contigua 1, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, interfirió en la votación amedrentando a los funcionarios de casilla y al personal del instituto electoral, por lo cual se llamó a la fuerza pública para retirarlos, hecho que se acredita con la documental pública anexada y que consiste en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla; y que por otro lado, los miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban en el exterior de la casilla ejerciendo presión sobre los electores, además que de las boletas utilizadas, más las boletas sobrantes, dieron como resultado 542 quinientos cuarenta y dos boletas y el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla según el acta de instalación de la jornada electoral fueron de 1,096 mil noventa y seis, existiendo un faltante de 554 quinientas cincuenta y cuatro boletas, lo cual indica se acredita con las actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de la misma casilla, conculcando lo previsto en las fracciones VI y IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Señala el impugnante, que en la casilla 2284 básica, ubicada en Tarimoro No. 206, colonia Guanajuato, se cerró la casilla a las 20:48 veinte horas con cuarenta y ocho minutos, sin causa justificada, violando lo establecido por el artículo 226 doscientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción X del artículo 330 trescientos treinta del código en

mención, tal y como se desprende del acta número 2 de inicio y cierre de la votación.- - - - -

Cita que en la diversa casilla 2284 contigua 1, ubicada en calle Tarimoro No. 206, colonia Guanajuato, se desprende un error aritmético en el cómputo, ya que de las 473 cuatrocientas setenta y tres boletas recibidas del acta número 1 de instalación de la casilla, ya que se suman 197 ciento noventa y siete votos emitidos y 269 doscientas sesenta y nueve boletas inutilizadas, lo que da como resultado 466 cuatrocientas sesenta y seis boletas en total, arrojando la falta de 7 siete boletas, además de señalarse que fueron 201 doscientos un votantes los que se registraron en la jornada electoral, que contra los 197 ciento noventa y siete votos encontrados en urna, resultan 4 cuatro boletas extraviadas, lo que hace cuestionar sobre las 3 tres restantes faltantes, con las 7 siete boletas perdidas, en contraste con el total de recibidas; con lo anterior se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción número VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Recuerda el ahora recursante que en lo que se refiere a la casilla 2287 básica, ubicada en el Jardín de niños Jean Piaget de la unidad habitacional 9 de diciembre, a las 11:10 once horas con diez minutos, se permitió votar a una persona que no aparecía en el listado nominal, y no se encontraba en alguna de las excepciones previstas por la ley en la materia, encuadrando en la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Alude también que en la casilla 2289 básica, ubicada en calle Benito Juárez s/n, La Calera, se desprende una diferencia relevante

entre el número de electores y el total de votos emitidos, pues indica que los ciudadanos que se presentaron a votar fueron 282 doscientos ochenta y dos y la sumatoria de votos emitidos fueron: 127 ciento veintisiete del Partido Acción Nacional, 67 sesenta y siete del Partido Revolucionario Institucional, 7 siete del Partido de la Revolución Democrática, 5 cinco del Partido del Trabajo, 5 cinco del Partido Verde Ecologista de México y 1 uno de Convergencia, da un total de 212 doscientos doce votos, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, por lo que la diferencia entre el número de votos extraídos de las urnas y el número de electores, salta a la vista la falta de 70 setenta boletas que no se encontraron en la urna con relación al número de votantes, que fue de 282 doscientos ochenta y dos votantes, menos 212 doscientos doce votos, lo que da una diferencia de 70 setenta, por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.- - - - -

Afirma que en la casilla 2298 básica, ubicada en la calle Vicente Guerrero No. 202, Localidad El Sabino, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 532 quinientas treinta y dos y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,594 mil quinientas noventa y cuatro, habiendo una diferencia de 1,062 mil sesenta y dos boletas, y que al no poderse tener casillas con más de 750 setecientos cincuenta electores, se acredita lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Asegura que en la casilla 2298 contigua, ubicada en calle Vicente Guerrero No. 202, Localidad el Sabinio, presenta la siguiente irregularidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 1,385 mil trescientos ochenta y cinco y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 1,396 mil trescientas noventa y seis, habiendo un faltante de boletas de 11 once, y que no se pueden tener casillas con más de 750 setecientos cincuenta electores acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Además revela que en la casilla 2303 básica, ubicada en la calle Moroleón No. 7, localidad el Capulín de la Trinidad, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 722 setecientos veintidós y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 729 setecientos veintinueve, habiendo un faltante de 7 siete boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Nombra que en la casilla 2305 contigua I, ubicada en la calle 21 de Marzo s/n localidad Rancho de Guadalupe, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 560 quinientas sesenta y el acta de instalación de casilla manifiesta que se entregaron 552 quinientas cincuenta y dos, habiendo un faltante de 8 ocho boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Arguye que en la casilla 2306 básica, ubicada en la calle Emiliano Zapata s/n, Escuela Primaria Cuauhtémoc, localidad San José del Carmen, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 656 seiscientos cincuenta y seis, y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de Julio de 2009 dos mil nueve, (foliación municipal), emitida por el consejo municipal, establece que se entregaron 568 quinientas sesenta y ocho, habiendo una diferencia de 88 ochenta y ocho boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Indica que en la casilla 2312 básica, ubicada en la calle Joaquín Amaro No. 302, localidad de San Nicolás de los Agustinos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 483 cuatrocientas ochenta y tres, y en el estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de Julio de 2009 dos mil nueve, (foliación municipal), emitido por el consejo municipal, establece que se entregaron 539 quinientas treinta y nueve, habiendo un faltante de 56 cincuenta y seis boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Expresa que en la casilla 2317 básica, ubicada en el Jardín de Niños Rosaura Zapata s/n localidad de Ojo de Agua de Ballesteros, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 778 setecientos setenta y ocho, y en el acta de instalación son 525 quinientas veinticinco, habiendo un sobrante de 253 doscientas cincuenta y tres boletas, acreditándose lo establecido

en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

El partido político combatiente, asume que en lo referente a la casilla 2319 contigua, ubicada en el Jardín de Niños Justo Sierra, calle Hidalgo No. 8, localidad de San Pedro de los Naranjos, el total de votos emitidos sumados al número de boletas sobrantes inutilizadas da un total de 561 quinientas sesenta y una, y en el acta de instalación de la casilla establece que se entregaron 661 seiscientos sesenta y una, habiendo un faltante de 100 cien boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así como señala que en la casilla 2324 básica, ubicada en calle Juárez sin número, en la comunidad Santo Tomás Huatzindeo, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un sobrante de 126 ciento veintiséis boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que dice del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 221 doscientos veintiún votos, se registraron 347 trescientos cuarenta y siete electores votantes y se recibieron 568 quinientas sesenta y ocho boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 568 quinientas sesenta y ocho menos 347 trescientos cuarenta y siete, es igual a 221 doscientos veintiún boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 347 trescientos cuarenta y

siete, como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2324 básica en estudio, confirmándose el sobrante de 126 ciento veintiséis boletas inutilizadas, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2324 básica del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.-----

Expone el impetrante, que en las casillas 2324 básica y 2324 contigua, se detuvo la votación para que se retirarían dos carteles que se colocaron junto a las casillas, después de que ya había comenzado la votación, la votación se detuvo 20 veinte minutos, después de que se les comentó a los representantes del Partido del Trabajo, sobre la propaganda haciendo caso omiso, por lo que se procedió a comentarle al presidente de la casilla. Por tanto, se desprende que se inobservó en perjuicio de su representado, agraviando lo previsto por los artículos 218 doscientos dieciocho, segundo párrafo, 221 doscientos veintiuno, primer párrafo y 330 trescientos treinta de la ley comicial vigente en el Estado que señala, que una vez iniciada la votación, ésta no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.-----

Por lo que hace a la casilla 2325 contigua, ubicada en calle Juárez sin número, Comunidad de Santo Tomás Huatzindeo del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presentó una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 3 tres boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que del resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 233 doscientos treinta y tres votos, se registraron 239 doscientos treinta y nueve electores votantes, y se recibieron 520 quinientas veinte boletas en el

paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 520 quinientas veinte menos 239 doscientas treinta y nueve, es igual a 281 doscientas ochenta y un boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 278 doscientas setenta y ocho, como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2325 contigua en estudio, confirmándose el faltante de 3 tres boletas sobrantes inutilizadas, lo que dice se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2325 contigua, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente. - - - - -

Lo toca a la casilla 2326 básica, ubicada en el jardín de niños Andrés Balbanera, de la comunidad Urireo del municipio de Salvatierra, Guanajuato, se presenta una diferencia relevante en el cómputo de boletas sobrantes inutilizadas, de lo que se desprende un faltante de 11 once boletas, acreditándose lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues señala que el resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos se computaron, 215 doscientos quince votos, se registraron 223 doscientos veintitrés electores votantes, y se recibieron 702 setecientos dos boletas en el paquete electoral por parte del presidente de casilla, por lo que 702 setecientos dos menos 223 doscientas veintitrés, es igual a 479 cuatrocientas setenta y nueve boletas, número que debería ser el de las boletas sobrantes, mismo que no coincide con el total de boletas inutilizadas registradas en el acta respectiva, pues en dicho documento se estableció la cantidad de 490 cuatrocientas noventa como número de actas inutilizadas por el secretario de la casilla 2326 básica en estudio, confirmándose el

faltante de 11 once boletas sobrantes inutilizadas, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2326 básica, escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, respectivamente.-----

En la casilla 2342 contigua 1, ubicada en calle Niños Héroes No. 100, colonia Las Cruces, se presenta una diferencia relevante en el resultado de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, acreditándose con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Esto es, se computaron 187 ciento ochenta y siete votos y se registraron 211 doscientos once electores votantes, siendo el caso que el número de votantes no coincide al de los votos emitidos, sino que se tiene una diferencia entre dichas cantidades de 24 veinticuatro boletas menos respecto a los votantes, toda vez que de la operación resultante de 211 doscientos once menos 187ciento ochenta y siete, arroja un faltante de 24 veinticuatro boletas respecto al número de electores que votaron conforme a lista nominal, lo que se acredita con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2342 contigua 1.-----

Añade que la inducción del voto de los ciudadanos por los mecanismo mencionados, debe ser considerada como grave y sustento de la nulidad planteada, por el evidente perjuicio que causa al Partido Acción Nacional, toda vez que –dice- al no proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, y que por tanto, debe decretarse la nulidad como legalmente procede el resultado del cómputo final de la votación sería determinante para el resultado de la misma, pues, en cuanto al ilegal acto de autoridad consistente en la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido

Revolucionario Institucional, en evidente perjuicio del Partido Acción Nacional.- - - - -

En su tercer y último concepto de agravio, refiere que al partido que representa, la votación recibida en las casillas 2266 Básica 1, 2279 Básica 1 y 2279 Contigua 1, le causa perjuicio, toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en base a que señala que el día 5 cinco de julio del presente año, día de la jornada electoral, se recibió en la central de emergencias 066 y de video vigilancia del municipio de Salvatierra, Guanajuato, el reporte de la existencia de varias lonas con presuntos mensajes dirigidos a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido textual de los mensajes de dichas mantas, textualmente señalaban: *"POR HABER ACEPOTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA A CARGAR LA CHINGADA PONCHÉ LUPITA T ATODO TU PINCHE PUEBLO AL IGUAL QUE A TI ENRIQUITO POR QUERER TERRITOERIO AJENO ATTE. B. LEYVA. AL QUE QUITE ESTO SE LO VA A CARGAR LA VERGA."*(sic), mantas que informa y que en el mismo reporte señalaba su ubicación, *"LAS MANTAS SE UBICABAN EN ALTAMIRANO CON GUERRERO DE LA COLONIA CEBNTRO Y EN LA CALLE CORRALES AYALA DE LA COLONIA VICTORIA NARVAEZ (sic)"*.- - - - -

Alude que se da fe de los hechos citados en la nota periodística publicada en la página 5 cinco de la publicación de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, del periódico de circulación estatal "Correo", mismo que se anexa al presente escrito como prueba; y que además se puede consultar la nota periodística a que se hace referencia en la dirección electrónica: <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=120631>; que para detallar la circunstancia

de lugar, refiere que vale la pena señalar el domicilio exacto de las casillas, según el encarte, sobre las cuales se pide la nulidad de la votación y que son: sección 2266 casilla básica 1, ubicación: calle Victoria Malvaez No. 403, Colonia Malvaez Municipio Salvatierra, Entidad Guanajuato, Código Postal 38900, Jardín de Niños Josefa Ortiz de Domínguez. Sección 2279 casilla Contigua 1, Ubicación: calle Altamirano 415, Zona Centro. - - - - -

Revela, que si bien se puede notar que el domicilio de la casilla 2266 casilla básica 1, en apariencia no coincide con el domicilio marcado en el reporte de la central de emergencias 066 y de video vigilancia, es un hecho público conocido que en el caso que nos ocupa, la manta se encontraba en el domicilio para la casilla 2266 básica 1, toda vez que se trata de un error en la captura de los datos y prueba de ello, es que se especifica como colonia la "Victoria Narvaez" cuando en la realidad la colonia es la "Victoria Malvaez" y la única calle de dicha colonia con el nombre de personas es precisamente la calle "Victoria Malvaez". Por otro lado, manifiesta que visto lo anterior, que la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encuentra afectada de nulidad, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que como se transcribió supralíneas, dichas mantas contenían amenazas concretas sobre "LUPITA" y "ENRIQUITO", pero también contiene la expresión "TU PINCHE PUEBLO", lo que en un sentido amplio de interpretación puede representar a toda la población del municipio de Salvatierra, Guanajuato, lo que se traduce de manera directa en el fin perverso de influir sobre el ánimo del elector, en el sentido de cambiar su intención de voto, o incluso, en hacerlo desistir de su intención de acudir a votar el día de la jornada electoral, lo que

dice se debe entender en el contexto que se vive en nuestro país y en los hechos de violencia que se verifican en diferentes puntos de la República, lo cual conlleva a apreciar que las mantas influyen directamente sobre el elector, quien en un momento dado, y dentro del contexto que señalamos, puede emitir su voto con miedo y cambian la opción por la que ya tenía previsto votar o no acudir a votar, para no verse involucrado en hechos violentos, toda vez que las ya multicitadas mantas contienen una amenaza sobre un mal grave e incierto, lo cual le añade temeridad a la amenaza. Cita como argumento la siguiente tesis:- - - - -

*"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-R1-120/91.-Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.-Partido Acción Nacional.-23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313."- - - - -*

Reconoce, que si bien las mantas de referencia no contenían propaganda a favor de determinado partido político o candidato, debemos señalar que si contenían un mensaje violento, el cual es suficiente para influir en el ánimo de los electores, máxime si se encontraba dentro del límite de 10 diez metros en los que está prohibida la propaganda, por eso afirmamos que el fin de dichas mantas era perverso, toda vez que la intención de quien colocó dichas mantas fue la de que estuvieran a la vista de los electores y con ello influir gravemente en su ánimo e incluso vencer su resistencia con el

fin de viciar de origen la recepción de la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código local; y por lo tanto, se debe declarar su invalidez, toda vez que no sólo se influyó sobre la voluntad de los electores, sino que, de igual manera se influyó, gravemente, sobre la voluntad de los integrantes de las mesas directivas de casilla, quedando establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que debe anularse la votación recibida en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, en lo referente al primer agravio vertido por el impetrante, en primer término cabe señalar que para determinar sobre la procedencia o no de la causal invocada por el impetrante Partido Acción Nacional, es importante para este resolutor, hacer una interpretación sistemática y funcional de la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del código comicial, y posteriormente hacer un comparativo entre lo que se pide y los medios probatorios existentes en el sumario, en atención al principio de adquisición procesal, en base a la jurisprudencia citada supralíneas.- - - - -

La fracción que se analiza reza literalmente:- - - - -

*“VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”.* - - - - -

De la transcripción anterior, se aprecia que el elemento primordial a acreditar en lo referente a la causal de nulidad contenida en la fracción citada, en primer término el hecho de que la persona expulsada sea representante de algún partido político; que se le

impida el acceso sin causa justificada, o bien que este haya sido expulsado de la casilla también sin causa justificada. - - - - -

Por otra parte, es importante entender que un representante de partido, es un miembro de un partido político, debidamente acreditado ante la autoridad electoral, que vigila que la jornada electoral se desarrolle conforme a la ley y participa en la instalación de la casilla hasta su clausura. Por tanto, para negarle el acceso o expulsarlo, se deben justificar por parte de la autoridad administrativa electoral, los siguientes supuestos: a).- No acreditar debidamente su representación; b).- Que se encuentren privados de sus facultades mentales intoxicados, embozados o armados aún si están acreditados; c).- Dejen de cumplir su función; d).- Coaccionen a los electores; y e) En cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación. - - - - -

Todo lo anterior, es con el objeto de velar por el valor jurídico tutelado, como lo es el principio de certeza, toda vez que garantiza la vigilancia de los partidos políticos que llevan a cabo a través de sus representantes en las diversas secciones electorales de un distrito, mediante la posibilidad de observar la totalidad de actos que comprenden la jornada electoral, a saber: 1.- Instalación de la casilla, que comprende armado de las urnas; 2.- Escrutinio y cómputo de los votos; 3.- Integración de los paquetes electorales; y 4.- Clausura de la casilla. - - - - -

Bajo este supuesto, si en el caso se expulsa sin causa justificada, a cualquier representante de partido ante la casilla, trasciende directamente en la certeza que pueda tener cualquier partido político agraviado, respecto de la legalidad de lo que aconteció en la casilla, lo que ocasionaría una verdadera inequidad en la contienda electoral, por lo que, para tener la certeza sobre la actualización de la causal de mérito, resulta legal analizar y comprobar la conducta activa que implica la negación de acceso o la expulsión;

actos que son comprobables mediante la prueba directa; en consecuencia, es requisito indispensable que el actor demuestre fehacientemente los hechos aducidos en su escrito de impugnación, con la siguiente documentación: 1.- Acta de jornada electoral; 2.- Acta de escrutinio y cómputo; 3.- Constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital; 4.- Hoja de incidentes; 5.- Escrito de incidentes; y 6.- Escrito de protestas. - - - - -

De las anteriores documentales referidas, se observará si existe alguna de las firmas del representante del partido impugnante, pues en caso de que existiera, por si sola constituye prueba, toda vez que el representante en realidad si estuvo presente al interior de la casilla. Lo anterior atendiendo a las etapas que comprenden la jornada electoral. Por otro lado, se debe verificar por parte de quien resuelve: las firmas en el acta de la jornada electoral; las firmas en el acta de escrutinio y cómputo; y firmas en la constancia de clausura de casilla.- - - - -

Por último, en cuanto a las hojas de incidentes y los escritos de protesta, de los primeros, se atenderán las manifestaciones que los funcionarios formularon respecto de las circunstancias particulares por las que se adoptó la medida de impedir el acceso al representante o haberlo expulsado; y por lo que hace a los escritos de incidentes y de protesta, contienen los argumentos expresados por los propios representantes, dentro de la casilla.- - - - -

Sentado lo anterior, quien esto resuelve, considera entrar al estudio del primer agravio vertido por el impugnante, en base a su pretensión expuesta en su escrito recursal.- - - - -

Refiere de manera substancial que le causa agravio a su partido Acción Nacional, lo resuelto en la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio de la presenta anualidad, y como consecuencia el acta

circunstanciada levantada en dicha sesión y en especial el resultado de la votación obtenido de las casillas número 2271 básica, 2279 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2284 contigua, 2289 contigua 1, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica, 2305 contigua 1, 2319 básica, 2334 contigua 1 y 2338 básica, pues dice, se conculca lo previsto en la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que indica, no se les permitió a uno de los dos representantes propietarios de casilla de su partido político, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, incumpléndose por parte de la autoridad administrativa electoral, la facultad que la ley otorga a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato, de ser corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren en la entidad.- -

Ahora bien, quien esto resuelve, considera procedente y legal, hacer el estudio y análisis de las casillas combatidas en forma particular, en base a la documental anexada en autos de la presenta causa.- - - - -

Por lo que hace a la casilla número 2271 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Morelos No. 649 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Consuelo Pérez García y Gerardo Méndez Aguilar, quienes de entrada se aprecia que firmaron las referidas actas; además de que se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.- - - - -

Respecto a la casilla número 2279 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se aprecia de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo, el representante del Partido Acción Nacional, ante la casilla en estudio, que estuvo presente fue el ciudadano Marco Antonio Rodríguez López, quien se desprende que no firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y tampoco el acta de jornada electoral 1 y 2, sin embargo, se aprecia que no se presentaron en dichos actos amparados por las actas referidas, hojas de incidentes, ni escritos de protesta.-----

Del análisis de la casilla número 2281 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Niños Héroes No. 133 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, la representante del Partido Acción Nacional, fue la ciudadana Alicia Soraya Rentería, quien estuvo presente y firmó el acta 3 de escrutinio y cómputo; y por otro lado, se aprecia también que no hubo incidentes ni se presentaron escrito de protesta. Sobre el acta de jornada electoral, no obra en autos del presente sumario.-----

En relación a la casilla número 2282 básica, con domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, del acta 3 de escrutinio y cómputo, se desprende que el representante del partido impugnante ante esta casilla fue el ciudadano Miguel Balcázar Medina, quien sí firmó el acta, por lo tanto, estuvo presente en dicho acto de conteo de los votos; de igual manera, del acta de jornada electoral, la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación, también firmó la misma; apreciándose del texto de ambas todas las actas citadas,

que no hubo incidentes, ni escritos de protesta en el lapso de tiempo en tales eventos.- - - - -

De igual manera, en lo tocante a la casilla número 2282 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Cuauhtémoc No. 22 de la colonia Álvaro Obregón, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, firmó como representante del partido impugnante Acción Nacional, en el acta de escrutinio y cómputo, la ciudadana Adriana Jiménez, de la cual tampoco se desprende que haya existido incidente alguno o bien que se haya presentado en ese momento algún escrito de protesta de su parte. Cabe hacer mención que en autos no obra el acta de jornada electoral.- - - - -

Por lo que importa a la casilla número 2284 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio de Tarimoro No. 202, colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 tres de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Manuel Ramírez Nava y Gilberto Valencia Cárdenas, firmando ambos en el acta de jornada electoral, sin que se haya presentado hoja de incidentes, ni tampoco escritos de protesta; pero, en lo referente a 3 de escrutinio y cómputo únicamente firmó el ciudadano Gilberto Valencia Cárdenas, en esta última no hubo incidentes, pero si escrito de protesta, sin que obre en autos.- - - - -

La casilla número 2284 contigua, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio ubicado en Tarimoro No. 206 de la colonia Guanajuato de la ciudad de Salvatierra Guanajuato, en ésta, se aprecia que los representantes del Partido Acción Nacional, fueron los ciudadanos Irma López Cortés y Yolanda López Cortés;

haciéndose notar por esta autoridad jurisdiccional, que ni en las actas de jornada electoral, ni en la de escrutinio y cómputo, firmó representante de partido alguno, sin embargo, también se aprecia que no hubo incidentes, ni escritos de protesta.-----

Por lo que hace a la casilla número 2292 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Lázaro Cárdenas No. 29 colonia La Estancia de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisada el acta 3 de escrutinio y cómputo, de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue la ciudadana Juana García Rodríguez, quien se aprecia que sí firmó en el acta 3, anotando nuevamente su nombre en seguida del mismo; además de que se aprecia del texto del acta citada que no hubo incidente alguno, ni tampoco escrito de protesta que se haya presentado el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso. Además de no obrar en autos acta de jornada electoral.-----

En lo relativo a la casilla número 2297 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio situado en la calle José Jesús González No. 300, colonia El Sabino de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, tanto en las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo se aprecia de su contenido, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Alfonso Villagómez R., quien se aprecia que contrario a lo manifestado por el recursante partido político, sí firmó, pues se aprecia posterior a su nombre unas iniciales, lo cual hace presumir a este resolutor, que por tradición muchas personas firman de esa manera; además de que se aprecia que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.-----

En iguales términos se encuentra la casilla número 2298 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en el domicilio sito en Vicente Guerrero No. 202, colonia El Sabino, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, sin embargo, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido actor ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos José Villagómez Mercado y Cristina Rosas González, quienes firmaron el acta de jornada electoral, pero en la de conteo de votos, no firmaron los representantes de todos los partidos, pero en ambas, no hubo incidentes ni se presentó escrito de protesta alguno que diera luz a quien resuelve sobre qué fue lo que aconteció en esos actos amparados por las actas referidas.- - - - -

Lo que indica en la casilla número 2305 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle 21 de marzo s/n, Rancho de Guadalupe del municipio de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Camacho Luna Arcelia y Carapia Ramírez Gabriela, apreciándose que en las actas de jornada electoral, acta número 1, ambos firmaron; en el cierre únicamente, la ciudadana Carapia Ramírez Gabriela, en ningún acto amparado por las actas citadas hubo incidentes, ni se presentaron escritos de protesta, sin embargo, es claro que el impetrante estuvo representado en todos los actos por su representante ante esa sección.- - - - -

Por lo que hace a la casilla número 2334 contigua 1, que se ubicó el día de la jornada electoral en la calle Morelos No. 13, colonia Gervacio Mendoza de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de las actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo, se aprecia, que los representantes del partido impetrante ante la casilla en estudio, fueron los ciudadanos Ma. Estela Carmona y Alma Oralía, sin que se aprecie sus apellidos, quienes en el acta 3 no firmaron, pero el acta de jornada electoral 1 y 2, firmó únicamente la ciudadana Ma. Estela Carmona, se aprecia del texto de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.-----

Por último, de la casilla número 2338 básica, que se ubicó el día de la jornada electoral en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, una vez revisadas las multicitadas actas de la jornada electoral, consistentes en la número 1 de instalación de casilla, 2 de inicio y cierre de votación; y 3 de escrutinio y cómputo de las mismas se aprecia, que el representante del partido impetrante ante la casilla en estudio, fue el ciudadano Jesús Serrato Becerra, quien se aprecia que no firmó el acta 3, sin embargo en las actas 1 y 2 de la jornada electoral, anotó únicamente su nombre; se desprende de las mismas que no hubo incidente alguno, ni tampoco se presentó el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 5 cinco de julio del año en curso, escritos de protesta.-----

Documentales todas que por su naturaleza de públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para tener por acreditado el supuesto de que en las casillas combatidas y referidas anteriormente, el partido

político Acción Nacional, estuvo debidamente representado en las mismas, y que durante la secuela del procedimiento que se estudia, ninguna prueba trajo al mismo que demostrara lo contrario a lo resaltado en el contenido de las propias documentales.-----

Por otro lado, interpretando a contrario sensu, en el sentido de que se hayan expulsado uno de los dos representantes ante la casilla del partido impetrante o bien como lo señala el mismo, de los demás partidos que contendieron en la pasada jornada electoral, quien esto resuelve, considera que tal hecho resulta irrelevante en el caso en concreto, toda vez que como quedó acreditado por medio de las actas levantadas durante la jornada electoral como son la 1 de instalación de casilla; la 2 de inicio y cierre de votación; y la 3 denominada de escrutinio y cómputo, de las mismas se apreció que cuando menos uno de los dos firmó las actas citadas, por tanto, tal supuesto, lleva a concluir por parte de esta autoridad que dichos representantes o representante, estuvieron o estuvo presente(s) en la casilla correspondiente, y por lo tanto, es claro, que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla, ni tampoco se le expulsó de ella, por lo que el partido impugnante estuvo bien representado en el conteo de los votos, aún y cuando haya sido nada más con uno de los nombrados representantes y con la capacidad indiscutible de poder vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como corresponsable en cuanto a la preparación, desarrollo y vigilancia del pasado proceso, pues de autos tampoco se desprende que éstos, aunque haya sido uno el representante, se encontrara incapacitado para realizar tal encomienda.-----

Lo anterior y a manera de robustecer lo anterior, este juzgador hace suyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:-----

*“IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSARLOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUÁNDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, se desprende que el representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aún bajo protesta y sin expresar el motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella. Clave de publicación: Sala Central. SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática, 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-218-/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-160/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.79/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC035.2 EL7) J.79/94.- - - - -*

En cuanto a la aseveración del recursante, en el sentido de que resulta irregular y cuestionable el hecho de que en los rubros correspondientes a los representantes de casilla de los partidos políticos acreditados, faltaron las firmas de éstos, así como uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe decirse que tal aseveración resulta inoperante, por lo siguiente: en primer término, el hecho de que los representantes del partido impugnante o bien de todos los partidos, no hayan firmado las diversas actas elaboradas durante la jornada electoral, este resolutor, considera de igual manera que la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de las firmas por parte del o los representantes de los partidos políticos acreditados en la mesa directiva de casilla, no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción VIII del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral que nos rige, por lo que es irrelevante el hecho de que los secretarios de las casillas, hayan anotado únicamente el nombre de los representantes de los partidos políticos sin que se les

haya recabado la firma; máxime, que tal supuesto pudo haberse debido a la difícil y cansada jornada electoral, en la que tanto los integrantes de las casillas, como los representantes de los partidos políticos, son los participantes principales al ejercer tan loable función.-

Lo anterior se abona, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a la letra expresa: - - - - -

*“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).— En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.— 9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.— Secretario: David Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis.- - - - -*

Por otro lado, resulta de igual manera inoperante lo señalado por el Partido Acción Nacional, de que las actas que fueron levantadas durante la jornada electoral, carecen de firmas de uno o de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en virtud de que tal omisión no implica necesariamente que dichos funcionarios no estuvieron presentes, y que por esta ausencia de firmas por sí sola, de lugar a la nulidad de la votación, pues como se aprecia de las actas combatidas en este primer agravio, en las de inicio y cierre de votación o bien durante el escrutinio y cómputo, se aprecia la firma de los funcionarios de casilla, y también la omisión en algunas de estas

actas. Lo anterior debe concluirse en estos términos, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que toda acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; y que a la letra dice: - - - - -

*“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.- - - - -*

Por último, no es óbice a lo anteriormente resuelto, el hecho de que posteriormente en fecha 7 siete de julio de la presente anualidad, haya el partido político impetrante, presentado por conducto de su representante propietario, los escritos de protesta ante la autoridad electoral administrativa que recae en el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, relacionadas a las casillas 2271 básica, 2281 básica, 2282 básica, 2282 contigua, 2284 básica, 2292 básica, 2297 básica, 2298 básica y 2305 contigua, toda vez que debe decirse que dichas documentales privadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve de la ley comicial que nos rige, para este juzgador nada más tienen valor de indicio, que de las constancias que obran en el sumario, no obra ninguna que soporte su veracidad; máxime que de las mismas únicamente se concreta a decir en el punto III de los escritos referidos, denominado causa por la que

se presenta la protesta: “La expulsión injustificada de los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, en la casilla número...” señalando posteriormente la ubicación de la casilla, suscitada al momento del cierre de la votación y antes de iniciar con el conteo de los votos. Esto es, independientemente que no son coincidentes con las actas valoradas líneas arriba y que amparan las casillas combatidas, amén de que no señala las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar, pues debe decirse al impetrante que del momento del cierre de la votación al del conteo de los votos, transcurre un tiempo considerable, pues el cierre de la votación es a las 18:00 dieciocho horas y el inicio del conteo de votos, no tiene un horario determinado, pues independientemente que nuestro código electoral en vigor nos cite en su artículo 228 doscientos veintiocho, que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.- - - - -

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia que a la letra expresa:- - - - -

*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos. - - - - -*

Bajo la anterior tesitura, el primer agravio en los términos planteados, resulta inoperante.- - - - -

Para el estudio del segundo agravio plasmado en el escrito recursal, se dividirá en tantas partes como causales de nulidad invocadas:- - - - -

a) En síntesis, el Partido Acción Nacional, en el agravio número dos de su escrito recursal, se duele de que en las casillas 2263 básica, 2264 básica, 2267 básica, 2270 contigua, 2303 básica, 2305 contigua 1, 2306 básica, 2312 básica, 2317 básica, 2319 contigua, 2324 básica, 2325 contigua y 2326 básica, no coinciden el número de boletas recibidas con la votación emitida en la casilla, más las boletas sobrantes, rubros que debieran ser coincidentes; por otra parte también se queja de que las casillas 2263 contigua, 2274 básica y 2342 contigua, existe diferencia en los rubros de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y los representantes de partido que votaron en la casilla que no se encuentran en el listado nominal; por todo ello, es a decir del inconforme, se actualiza la causa de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Previo al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, se debe precisar que para la procedencia de la causal de nulidad de la votación en la casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, quien le invoca debe acreditar los siguientes elementos constitutivos de la misma: a) Que existió error o dolo en la computación de los votos; y b) Que esto fue determinante para el resultado de la votación. Debiendo entender por error cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo, debe considerarse a la conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que debe acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los

funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad, parta de la base de un posible error. Por lo que respecta al elemento determinante contemplado en esta causal, para su valoración se hará uso de un sistema cuantitativo, es decir, éste se tendrá por acreditado cuando el error encontrado sea igual o mayor a la diferencia que exista entre el partido que ocupa el primer lugar y aquel que haya quedado en segundo. - - - - -

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: - - - - -

*ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.- - - - -*

Asentado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente, de manera particular del acta número 3 de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como la hoja de la foliación municipal del estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, son eficientes para corroborar si existe el error aducido por quien ahora se duele, y si éste existiera, calificarlo como determinante o no. - - - - -

Como en esta parte del agravio, el inconforme ha manejando dos supuestos de error en el cómputo, por lo que en este momento se hará el estudio de las casillas en las que refiere el impetrante, no coinciden el número de boletas recibidas con la votación emitida en la casilla, más las boletas sobrantes.-----

Para lo anterior se hará uso de una tabla que contiene los siguientes rubros: casilla impugnada, boletas recibidas, boletas sobrantes, electores que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no aparecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal (que se debe entender del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), votación emitida, diferencia entre boletas recibidas contra votación emitida y boletas sobrantes, partido ganador, segundo lugar, resultado (que contendrá la calificación determinante o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla:-----

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE BOLETAS RECIBIDAS VS VOTACION EMITIDA Y BOLETAS SOBRANTES	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2263 B	730	363	370	3	196	103	93	NO DETERMINANTE
2264B	615	308	306	1	167	73	94	NO DETERMINANTE
2267B	722	354	368	0	172	110	62	NO DETERMINANTE
2268b	659	384	268	7	129	75	54	NO DETERMINANTE
2270C	472	194	278	0	133	83	50	NO DETERMINANTE
2303B	729	409	319	1	143	133	10	NO DETERMINANTE
2305C1	552	299	261	8	132	86	46	NO DETERMINANTE
2317B	524	287	238	1	92	62	30	NO DETERMINANTE
2319C	661	387	274	0	116	75	41	NO DETERMINANTE
2324B	568	347	221	0	92	76	16	NO DETERMINANTE
2326b	710	490	215	5	86	79	7	NO DETERMINANTE
2325C	520	278	239	3	154	54	100	NO DETERMINANTE

Como se puede observar, en 7 siete de las casillas presentadas en el estudio realizado en la tabla anterior, presentan errores en la computación de los votos, sin embargo, también se aprecia que este

error es mínimo y de poca relevancia, toda vez que es inferior al número de votos que existen entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo que el error encontrado no puede ser calificado como determinante, faltándole un elemento de los contemplados en la causa de nulidad estudiada. -----

Por otra parte, el inconforme señala como causa de error en el cómputo, el que existe diferencia en los rubros de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partidos que votaron en la casilla que no se encuentran en el listado nominal, por lo que se corroboraron los datos ofrecidos por el recursante acudiendo a la fuente de donde los extrajo, es decir, a las actas número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, es eficiente para verificar la veracidad de lo afirmado. -----

Con esta finalidad, se presenta la siguiente tabla que contiene los siguientes apartados: casilla impugnada, electores que votaron conforme listado nominal, representantes de partido que votaron y no parecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del tribunal, además contendrá la votación emitida (que es el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos, así como los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos), la diferencia del listado (que es la sumatoria de votación emitida de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no parecen el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal) contra votación emitida, partido ganador, segundo lugar y resultado (que contendrá la calificación determinante

o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla: - - - - -

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2267B	362	0	0	368	6	172	110	62	NO DETERMINANTE
2274B	380	5	0	397	12	198	123	75	NO DETERMINANTE
2342C	211	0	0	211	0	70	57	13	NO DETERMINANTE

Realizado lo anterior se puede observar, que en dos de las casillas presentadas en el estudio realizado en la tabla anterior, presentan errores en la computación de los votos, sin embargo también se aprecia que este error es mínimo y de poca relevancia, toda vez que es inferior al número de votos que existen entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo que el error encontrado tampoco puede ser calificado como determinante, dado que le falta un elemento de los contemplados en la causa de nulidad estudiada. - - - - -

No pase desapercibido, por esta autoridad resolutora en la casilla 2263 contigua, en el apartado que corresponde a electores que votaron conforme listado nominal, la cantidad anotada en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla es desproporcionada con relación a la votación emitida, por lo que a efecto de corroborar que este dato concuerde con la fuente de la cual fue extraído, se procedió a recontar el número de ciudadanos que votaron conforme listado nominal que obra en el expediente, ambas documentales que tienen la calidad de públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, extrayéndose del listado nominal mencionado, que en realidad votaron 416 cuatrocientos dieciséis ciudadanos, cantidad que al ser contrastada con la votación emitida, se observa que sólo existen una

diferencia de 3 tres votos, mismos que no resultan determinantes para el resultado de la votación, toda vez que la distancia o diferencia existente entre el candidato vencedor y el segundo lugar ascendió a 112 ciento doce votos, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2263C	416	3	0	422	3	228	116	112	NO DETERMINANTE

Además de lo anterior, el inconforme señala que en las casillas 2306 básica y 2312 básica, no coincide la suma de la votación válidamente emitida con el número de boletas sobrantes, comparado con el número de boletas recibidas; por lo que una vez analizadas, por quien esto resuelve, las actas número 1 de jornada electoral, número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, así como el control de la foliación municipal del estadístico de control de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones coincidentes del 5 cinco julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se observa que los datos esenciales que recogen la manifestación de la voluntad de los electores, muestran coincidencias en lo sustancial, como son en los apartados que contienen el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, que sumado a los representantes de partido que votaron y que no están inscritos en el padrón de la casilla, además de los ciudadanos que votaron con resolución del tribunal electoral, deben, en su situación ideal, coincidir con la votación emitida, que es la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno de los partidos, más el número de votos obtenidos por candidatos no registrados y los votos nulos, que como puede verse en casillas en comento, en una de ellas, no existe diferencia y en la otra no es significativa, pues la diferencia es menor a la ventaja que obtuvo el partido ganador respecto del

segundo lugar, lo que haría que este error no se calificara como determinante, como se aprecia en la siguiente gráfica. - - - - -

CASILLA IMPUGNADA	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIFE	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA DE LISTADOS CONTRA VOTACION EMITIDA	PARTIDO GANADOR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO
2306B	214	0	0	214	0	84	82	2	NO DETERMINANTE
2312B	256	7	0	265	2	117	104	13	NO DETERMINANTE

Además de lo anterior, debe resaltarse que lo que se debe de respetar y preponderantemente conservar es la emisión del voto, esto sobre cualquier aspecto de forma, en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, ya que el rubro de boletas sobrantes, donde se observa que existe una deficiencia en el asiento de este dato en el acta número 3 de escrutinio cómputo de casilla, no es el dato principal de esta acta, pues las boletas sobrantes jamás se convirtieron o tradujeron en votos, sino que este dato sólo está previsto como elementos de comprobación, por tanto debe preservarse la votación de las casillas 2306 básica y 2312 básica. - - -

Sirve también de apoyo a todo lo anterior las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

*“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON*

CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Sala Superior. S3ELJ 08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.-----

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección,

sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233. - - - - -

*“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores puedan asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de estos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a persona de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuido o distinción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder a los resultados de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras,*

*aunado a la existencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes". Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 293/2001. Partido de la Revolución Democrática, 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP. JRC. 407/2001. Coalición unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos. -----*

Por todo lo anterior es que esta parte del agravio relativa a la invocación de la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, debe declararse infundado e improcedente. -----

b) En este mismo agravio, el Partido Acción Nacional, arguye que durante la jornada electoral, acontecieron actos de violencia y presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, por lo que a decir de suyo, se actualiza la causa de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del estado. -----

En síntesis, los hechos que señala como agravios los podemos plasmar de la manera siguiente: -----

Casilla	Hechos constitutivos de la causal de nulidad fracción IX artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2263 B	Miembros del PRI ejercen presión en el exterior de la casilla
2263 C	Un representante no acreditado del PRI permaneció en la casilla
2264 B	Miembros del PRI ejercen presión sobre los electores.
2270 C	Representantes del PRI en compañía de un notario solicitaron los nombramientos de los representantes
2278 B	Los representantes del PT y PRD no quitaron de publicidad de su partido que se encontraba cerca de la casilla; además una mujer partidaria del PRI hizo proselitismo
2324 B y C	Se detuvo la votación durante 20 minutos para retirar propaganda

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios referidos e interpuestos por el partido político impetrante, puesto a consideración

de esta Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tomando en cuenta la causal invocada, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es importante hacer un desglose de la misma, a manera de determinar la procedencia o no de la causal en cita, para posteriormente ir estudiando los agravios expuestos por el recursante, a cada caso en particular. Primeramente la causal reza:-----

*“IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.-----*

Así entonces, por lo que se refiere a la violencia física, es la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido político, coalición, candidato o fórmula de candidatos, siempre que este hecho, que es contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor.-----

A su vez, la violencia electoral es la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla.-----

Por lo que se refiere a la presión, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta tanto de los electores como de los funcionarios de casilla.-----

Por tanto, como quedó apuntado supralíneas, para que la causal quede plenamente acreditada, nuestra legislación establece las siguientes hipótesis normativas, a saber: a).- que exista violencia física o moral o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa

directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

Respecto al primer elemento, reitero, por violencia física, se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.- - - - -

En este contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.- - - - -

El segundo elemento, requiere que la violencia física, moral o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.- - - - -

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se lleven a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas respectivas que hayan sido combatidas.- - - - -

Lo anterior se robustece en la tesis jurisprudencial S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a la letra establece lo siguiente:-----

*“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, página 312.-----*

Precisado los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada, se procede a realizar el estudio de los hechos referidos por el inconforme y sus elementos de prueba con el objeto de determinar si se colman.-----

De esta manera, al estudiar los hechos narrados con relación a las casillas 2263 básica, 2263 contigua, 2264 básica y 2278 básica, se observa que en ninguno de estos casos, el partido inconforme hace precisiones de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, aún y cuando en el sumario existe hoja de incidentes, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, que soportan el dicho del impetrante respecto de las casillas 2263 contigua y 2278 básica, sin embargo al carecer de estos elementos, hacen imposible para este órgano jurisdiccional el conocer si los actos de violencia o presión fueron de tal magnitud que pudieron de una manera real influir en el

ánimo de los electores para inhibirlos a votar o inclinar su decisión a favor de algún candidato; o bien conocer sobre cuántos electores se ejercieron estos actos de presión, o por cuánto tiempo se desarrollaron, para que en estas condiciones, se pueda calificar si estos actos fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que la afirmación como está realizada, sólo nos ubica en un instante de la jornada electoral que por sí mismo hace imposible que se colme este último elemento, referente a que los actos de violencia y presión deben de ser determinantes para el resultado de la votación. Por las razones expuestas y el fundamento referido, esta Sala Unitaria declara que la parte del agravio en estudio es infundado e improcedente. - - - -

Por lo que respecta a la casilla 2263 básica, sólo soporta su afirmación con un escrito de protesta firmado por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la autoridad responsable, documental privada que en los términos del artículo 319 trescientos diecinueve del código electoral del Estado, generan sólo un indicio que al no estar soportado con otros medios de prueba idóneos, es insuficiente para tener por acreditado su dicho. Con relación a la casilla 2264 básica, al no cumplir el impetrante con la carga procesal que le impone el artículo 322 trescientos veintidós de nuestro código electoral local, que se traduce en la carga procesal de probar todo aquel que realice una afirmación y que no se ubique en algunos de los casos de excepción contemplados por la misma ley, por lo que al no estar soportada su afirmación con medio de prueba alguno, estos agravios vertidos con relación las casillas 2263 básica y 2264 básica, deben desestimarse y declararse infundados. - - - - -

Con relación a la afirmación de que en la casilla 2278 básica, los representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, no obedecieron la instrucción de quitar la publicidad que se encontraba cerca de la casilla; debe decirse dentro de las

facultades que contempla el artículo 162 ciento sesenta y dos de nuestra ley electoral, no se prevén atribuciones de mando de los presidentes de mesa directiva de casilla, sobre los representantes de los partidos políticos, porque si bien tiene facultades para mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y puede en su caso auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo esto no sucede en el caso que nos ocupa, ya que si, como señala el impugnante, había propaganda de estos partidos políticos en las inmediaciones de la casilla, pudo mandarla retirar auxiliándose para ello de la fuerza pública, pero no tiene facultades para ordenarles a los representante de los partidos políticos que retiren la propaganda ubicada en las inmediaciones, si ésta fue colocada durante las campañas, por tanto, no se actualiza ningún acto de desobediencia por parte de los representantes de los partidos mencionados, y mucho menos puede decirse que estos actos, por sí mismos, se consideran como actos de violencia o presión sobre el electorado que inhiban el ejercicio del derecho al voto o inclinen la preferencias del electorado a favor de partido alguno, pues no existe en el sumario prueba que demuestre que esta propaganda fue colocada en contravención de disposición electoral alguna, además de que no se determina la exacta ubicación de la propagada a que refiere el impugnante, razones éstas suficientes para considerar el presente agravio como infundado e inoperante. -----

Respecto de los hechos narrados sobre las casillas 2324 básica y contigua, referentes a que en esa casilla se detuvo la votación durante 20 veinte minutos para retirar propaganda, afirmación que no es del todo precisa, porque de la hoja de incidentes de la mencionada casilla se desprende, que efectivamente se detuvo la votación a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día de la jornada, sin embargo, no señala cuánto tiempo estuvo detenida. Por otra parte, suponiendo que fuese cierto que se detuvo la votación durante 20

veinte minutos, este lapso de tiempo es mínimo y de ninguna manera puede señalarse como un motivo de presión sobre el electorado, puesto que después de esa interrupción, continuó la recepción de la votación, pues no existe elemento de prueba que demuestre lo contrario, además la interrupción a la que se hace referencia, fue por causa justificada, toda vez que se dio la orden en atención a que se estaba retirando propaganda electoral del Partido del Trabajo, situación que se contempla en el artículo 162 ciento sesenta y dos en su fracción V del código electoral del Estado; por tal motivo debe señalarse que esta parte del agravio también resulta infundada e improcedente. - - - - -

c) Respecto de la casilla 2265 contigua, el partido impetrante señaló que se le permitió a un representante del Partido de la Revolución Democrática, votar sin que estuviese registrado, situación que actualiza la causa de nulidad de la votación de esta casilla, en atención a lo previsto por el artículo 330 trescientos treinta en su fracción VII del código comicial del Estado.- - - - -

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, prevé en la fracción VII de su artículo 330 trescientos treinta, que se declarará la nulidad de la votación recibida en una casilla, únicamente en los siguientes casos: - - - - -

*VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; - - - - -*

Para que se actualice este causa de nulidad debe acreditarse: a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. - - - - -

En relación a esta causal de nulidad, no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. -----

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. -----

Entre los casos de excepción previstos en la ley, se contempla para permitir votar en la casilla aún cuando no se encuentren en la lista nominal a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y a los ciudadanos que obtengan resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver el juicio de Protección a los Derechos Políticos electorales del ciudadano, como lo previene el artículo 219 doscientos diecinueve de nuestra ley electoral. -----

Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, del tenor literal siguiente: -----

*SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello,*

*por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio. -----*

Una vez hecho el análisis de la hoja de incidentes y del acta número cinco de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el consejo municipal, ambas documentales pertenecientes a la casilla 2265 contigua, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, se llega a la conclusión de que efectivamente un representante del Partido de la Revolución Democrática, que no se encontraba acreditado en la casilla, votó, hecho que resulta irregular, sin embargo, no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el partido que resultó vencedor de aquél que ocupó el segundo lugar son de 90 noventa votos, por tal motivo al no acreditarse todos los extremos de la causal de nulidad invocada, debe declararse que este agravio resulta infundado e improcedente. - - - - -

d) También como parte de este agravio, se señaló por quien se duele que en las casillas 2069 contigua y 2275 contigua, se instalaron tardíamente, ya que en la primera esto aconteció a las 9:00 nueve

horas y en la segunda a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación de casilla prevista en la fracción IV del artículo 330 trescientos treinta del código electoral. - - - - -

Previo al estudio de los hechos señalados por el inconforme como elementos constitutivos de la causal de nulidad mencionada se harán las siguientes precisiones: - - - - -

El artículo 330 trescientos treinta en su fracción cuarta señala como causa de nulidad de la votación de la casilla lo siguiente: - - - - -

*IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;* - - - - -

Respecto al significado de “fecha” esta Sala, aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la *Memoria 1994*, tomo II), el cual dice que debe entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal; criterio que señala: - - - - -

*RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. - - - - -*

Ahora bien, el horario de instalación y cierre de las casillas están determinados por los artículos 214 doscientos catorce y 226 doscientos veintiséis del código comicial que señalan: - - - - -

*Artículo 214. - a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran. - - - - -*  
*Artículo 226. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aun se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuvieren formados a las 18:00 horas hayan votado. - - - - -*

Respecto del día de celebración de la votación, el código nos señala en su artículo 174 ciento setenta y cuatro, párrafo cuarto que la jornada electoral se deberá llevar a cabo el primer domingo de julio del año de la elección a las 8:00 ocho horas y concluye con la publicación de los resultados electorales y la remisión del paquete electoral de la casilla. - - - - -

Debemos hacer la precisión de que la jornada electoral no se compone exclusivamente de la recepción de la votación, sino que existen varias etapas que se deben agotar para proceder a la recepción de la votación. Así de acuerdo al artículo 214 doscientos catorce del ordenamiento electoral que nos rige, la jornada electoral comienza a las 8:00 ocho horas con la instalación y apertura de la casilla, la que deberá hacerse conforme al dispositivo antes citado a menos que alguno de los miembros de la mesa directiva de casilla no concurra, entonces deberá instalarse la casilla como lo dispone el artículo 215 doscientos quince. Por lo que la recepción de la votación no es posible que comience a recibirse a las 8:00 ocho horas del día de la elección, sino que deberá estarse a las circunstancias que concurran al momento de la instalación de la casilla. - - - - -

Ahora la recepción de la votación debe terminar a la 18:00 dieciocho horas, según lo dispone el artículo 226 doscientos veintiséis

del código electoral, a menos que se encuentre en algunos de los casos de excepción ya mencionados. - - - - -

Realizadas las anteriores precisiones, ahora esta Sala resolutoria estudiará los hechos afirmados y si éstos se encuentran soportados con elementos probatorios suficientes, así como si con ello se cubren todos los elementos de la causal de nulidad invocada. De esta manera se aprecia que obra en el expediente las actas número 1 de jornada electoral de las casillas 2269 contigua y 2275 contigua, documentales que tienen la calidad de públicas, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado, en las cuales en el apartado que corresponde al inicio de la instalación, como lo afirma el recurrente, se plasmó las 9:00 nueve horas y las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos respectivamente, con lo que se demuestra estos hechos que conforman parte del agravio, no obstante ello, ésta sola circunstancia del retraso en la instalación de la casilla, no constituye de manera alguna la actualización de la causa de nulidad invocada, porque el retraso en la instalación puede obedecer a múltiples causas, como lo podría ser la designación de los nuevos funcionarios de casilla debido a la ausencia de los nombrados por el consejo electoral respectivo en apego al dispositivo contenido en los artículos 214 doscientos catorce y 215 doscientos quince del código electoral del Estado, retraso que no muestra una violación a los principios constitucionales que hagan factible la anulación de la votación, toda vez que la causal de nulidad invocada protege la certeza del tiempo en que se emite el sufragio universal, libre, secreto, directo; por estas razones debe declararse que los hechos a los que refiere el Partido Acción Nacional, en esta parte del agravio, no colman todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación de casilla, referente a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley y que esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 330 trescientos

treinta del ordenamiento electoral que nos rige, por tanto debe declararse que el agravio en estudio es infundado e inoperante. - - - -

e) Por último, también en este agravio, el Partido Acción Nacional, se inconforma señalando que en la casilla 2268 contigua, el escrutinio y cómputo realizado en ella fue hecho por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, del Verde Ecologista de México y del Revolucionario Institucional, sustituyéndose en las labores que le corresponden al secretario de la casilla, como se desprende del acta número 3 de escrutinio y cómputo, situación que actualiza la causal de nulidad de votación en la casilla, prevista en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del Estado. - - - - -

El señalado artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su fracción V señala: - - - - -

*V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código; - - - - -*

Para que sea declarada procedente esta causal de nulidad el recurrente deberá acreditar: 1) Que la votación la recibió personas diferentes a las señaladas como integrantes de las mesas directivas de casilla. 2) Que esas personas no fueron designadas conforme al artículo 215 doscientos quince del código electoral local, o 3) Que la mesa directiva de casilla no estaba completamente integrada. - - - - -

El artículo 215 doscientos quince del código electoral del Estado, a que se hace referencia en el párrafo que antecede señala lo siguiente: - - - - -

*De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente: I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuaran en su lugar los respectivos suplentes; II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o el suplente, cualquiera de los dos designara a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; III.- En*

*ausencia del presidente y de su suplente, el consejo electoral competente tomara las medidas necesarias para la instalación de la casilla; y IV.- Cuando por razones de distancia o dificultades en la comunicación no sea posible la intervención oportuna del consejo electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designaran por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presente. En este supuesto, se requerirá: a). -La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y b). -En ausencia de juez o notario público que , bastara que los representantes expresen su conformidad para designar, por mayoría, a los miembros de la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes. Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV del primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos. -----*

De acuerdo con lo afirmado en los párrafos precedentes, los organismos autorizados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 157 ciento cincuenta siete y 161 ciento sesenta y uno, fracción II del código electoral local. Este organismo electoral se forma colegiadamente, es decir, tiene varios miembros entre los que se encuentra un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes, como lo prevé el artículo 159 ciento cincuenta y nueve de nuestra ley electoral, señalándose en la propia ley, el mecanismo como se debe llenar las faltas de alguno o todos los miembros de la mesa directiva de casilla (artículo 215 doscientos quince); además se prevé en el dispositivo legal invocado en su artículo 161 ciento sesenta y uno, fracción III y 214 doscientos catorce, último párrafo, la obligación de los miembros de la mesa directiva de casilla de permanecer ella hasta concluir la jornada electoral, de lo cual se afirma que este órgano electoral sólo puede funcionar cuando está totalmente integrado, luego entonces cuando falten alguno de sus miembros debe ser sustituido. -

Fijado los parámetros que se deben reunir para obtener la nulidad de la votación de una casilla, fundándose en la fracción V del artículo 330 trescientos treinta del código electoral del Estado, es que ahora se analizan por esta autoridad resolutora, los hechos afirmados y los elementos de prueba que constan en el expediente para determinar su procedencia o no. De esta manera, se observa que el partido impugnante se duele, a su decir, que en la casilla 2268

contigua, representantes de partido realizaron las funciones del secretario de la casilla, cuando se realizaba el escrutinio y cómputo de los votos, sosteniendo su dicho con el acta número 3 de escrutinio y cómputo de esa casilla, documental que tiene la calidad de pública, en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el Estado; por lo anterior se procedió al estudio de la documental en comento, de la que se observó que no tenía ninguna anotación que se sostuviera lo afirmado por el partido quejoso, apreciándose únicamente que en el apartado donde debe aparecer la firma del secretario de la casilla, se encuentran en blanco, elemento insuficiente para poder inferir que los representantes de los partidos políticos sustituyeron a este funcionario en las labores correspondientes al escrutinio y cómputo de la casilla, especialmente porque en el expediente no existen más elementos de prueba que soporten las afirmaciones del impugnante. Por todo lo anterior es que esta Sala resolutoria, arribó a la conclusión de que esta parte del agravio deviene en infundado e improcedente. - - - - -

Arribando al estudio del tercer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional, refiere que le causa perjuicio el hecho de que en las casillas 2266 básica 1, 2279 básica 1 y 2279 contigua 1, toda vez que –dice- se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que el día 5 cinco de julio del presente año, que fue el día de la jornada electoral, se recibió en la central de emergencias 066 y de video de vigilancia del municipio de Salvatierra, Guanajuato, sobre la existencia de varias lonas con distintos mensajes dirigidos a los candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional; que añade que dichas lonas manifestaban lo siguiente:

*“POR HABER ACEPTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA CARGAR LA CHINGADA PONCHÉ LUPITA T ATODOTU PINCHE PUEBLO AL IGUAL QUE A TI ENRIQUITO POR QUERER TERRITOERIO AJENO ATTE. B. LEYVA. AL QUE QUITE ESTO SE LO VA A*

*CARGAR LA VERGA*". Además informa que en el mismo reporte, se señalaba la ubicación de las mantas: *"LAS MANTAS SE UBICAN EN ALTAMIRANO CON GUERRERO DE LA COLONIA CEBNTRO Y EN LA CALLE CORRALES AVALA DE LA COLONIA VICTORIA NARVAEZ"*.- - - - -

Alude el impetrante, que se dio fe de los hechos citados en la nota periodística publicada en la página 5 cinco de fecha 6 seis de julio del año en curso, del periódico de circulación estatal "Correo". Manifiesta que vale la pena señalar el domicilio exacto de las casillas, siendo las siguientes: *Sección 2266 básica, -dice- se ubica en la calle Victoria Malvaez 403, colonia Malvaez Municipio de Salvatierra, Guanajuato. Jardín de niños Josefa Ortiz de Domínguez. La sección 2279 Contigua 1, en calle Altamirano 415, zona centro.*- - - - -

Aclara que en lo referente a la casilla 2266 básica 1, que en apariencia no coincide con el domicilio marcado en el reporte de la central de emergencias 066 y de video vigilancia, ya que indica es un hecho conocido que la manta se encontraba en el domicilio para la casilla 2266, ya que se trata de un error en la captura de los datos y que prueba de ello, es que se especifica como colonia la "Victoria Narvaez" cuando en la realidad es la "Victoria Malvaez" además de que es la única calle de dicha colonia con el nombre de persona. Arguye, que en base a lo manifestado, las casillas combatidas en este agravio, se encuentran afectadas de nulidad, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, ya que como se transcribió supralíneas, dichas mantas contenían amenazas concretas sobre "LUPITA" y "ENRIQUITO", pero que también contiene la expresión "TU PINCHE PUEBLO", lo que interpreta que puede representar a toda la población del municipio de Salvatierra, Guanajuato, lo que se traduce de manera directa en el fin perverso de influir sobre el ánimo del elector, en el sentido de cambiar su intención de voto o incluso en hacerlo desistir de su propósito de

acudir a votar el día de la jornada electoral. Además que los electores podrían emitir su voto con miedo y cambian la opción por la que ya tenían previsto votar o no acudir a votar, para no verse involucrados en hechos violentos, toda vez que las ya multicitadas mantas contienen una amenaza sobre un mal grave e incierto, lo cual le añade temeridad a la amenaza.- - - - -

Reconoce que las mantas no contenían propaganda a favor de determinado partido político o candidato, pero que sin embargo, sí contenían un mensaje violento, lo cual cita, es suficiente para influir en el ánimo de los electores; máxime que informa, se encontraban dentro del límite de 10 metros en los que está prohibida la propaganda.- - - - -

Con relación a la causal de nulidad invocada por el impetrante Partido Acción Nacional, relativa a ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, que sea determinante para el resultado de la votación, contemplada en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del código comicial, resulta aplicable lo asentado en el estudio que sobre esta misma causal de nulidad se realizó al analizar el segundo agravio del escrito recursal y que en la presente resolución se encuentra señalado con el inciso b), el mismo que se da aquí por íntegramente reproducido en atención al principio de economía procesal. - - - - -

Una vez aclarado lo anterior, quien esto resuelve y como se dijo supralíneas, se procede a analizar los agravios vertidos por el impugnante **Partido Acción Nacional**, el cual para acreditar su dicho, anexó a su escrito recursal, los siguientes medios probatorios:- - - - -

Obra a fojas 186 ciento ochenta y seis del sumario, una nota periodística de fecha 6 seis de julio del año en curso, que en su encabezado dice: *“Amenazan a una candidata del PRI”* que en lo substancial se desprende de su texto que: *“En el reverso de al menos dos pendones con propaganda*

*del Candidato a alcalde por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, aparecieron mensajes de presuntos grupos criminales donde acusaban a la candidata del Tricolor Guadalupe Nava de “recibir dinero del narco” para sus campañas políticas”. “Cerca de las 7:00 horas elementos de la Dirección de Seguridad Pública se dirigieron a la colonia Fonhapo y al centro de la ciudad (en la esquina de Guerrero y Altamirano), ya que en su reporte al 066 se informaba que en el reverso de la propaganda, habían detectado “narcomensajes” en los que se especificaba que los candidatos de este partido utilizaban dinero de procedencia ilícita en sus campañas”. “... al ver que en los dos pendones se encontraba una leyenda realizada con un marcador, en donde se especificaba “que estaban con el cartel equivocado” los mensajes están firmados por B. Leyva”. Por lo que inmediatamente se aseguró la propaganda y se notificó del hallazgo a las autoridades ministeriales”. “... El Jefe de la policía Ricardo Miguel Alejandri Vázquez, dijo que este suceso se había maximizado, ya que no se trataba propiamente de “narcomantas” ... están haciendo un escándalo que no tiene que ser...”- - - - -*

Documental que por ser privada y se encuentra relacionada con sus pretensiones, se le otorga un valor únicamente de indicio de conformidad a lo que previene el segundo párrafo del artículo 319 trescientos diecinueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, obra en autos las siguientes documentales: 1.- Acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla número 2279 básica, ubicada en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de la que se aprecia que no hubo incidentes, y la votación obtenida por los partidos políticos, que a decir del impetrante fueron presionados, le fue favorable a ellos, u observable a fojas 61 sesenta y uno y 370 trescientos setenta, en copia certificada del sumario; 2.- A foja 119 ciento diecinueve de la causa, obra el acta de jornada electoral de la casilla 2279 básica, de la cual se desprende que durante el acto de instalación de la misma al inicio y cierre de la votación, tampoco hubo incidente alguno; 3.- Copia certificada del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 2279 contigua 1, ubicada en la calle Morelos No. 217, zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, en primer término se desprende que no hubo incidente alguno; y el porcentaje de la votación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, resultó elevado en comparación a los

demás partidos participantes, y en especial, al porcentaje que obtuvieron los Partidos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, agregada a foja 308 trescientos ocho; 4.- Copia certificada del acta de jornada electoral 1 y 2 de instalación de casilla y de inicio y cierre de la votación, respectivamente, de la cual se aprecia de su texto, que hubo un incidente en la instalación de la casilla, pero ninguno en el inicio y cierre de la votación, sin embargo, cabe hacer la aclaración que la hoja de incidente no obra en autos, ni fue enviada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato. 5.- Copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 2279 básica, con domicilio en Ignacio Altamirano No. 415 de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, de la que no se desprende incidente alguno durante la instalación, ni en el acto de inicio y cierre de la votación, agregada a foja 386 trescientos ochenta y seis de la causa; 6.- Copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 2279 contigua 1, con igual domicilio que la anterior en Ignacio Altamirano No. 415, zona centro de Salvatierra, Guanajuato, de la cual no se observa que haya existido incidente alguno, agregada a foja 387 trescientos ochenta y siete del sumario; 7.- Copia certificada de una tarjeta informativa de fecha 4 cuatro de julio del 2009 dos mil nueve, con logotipo que dice 066 emergencias, *“Central de Emergencias 066”*, apreciándose que de su texto y en especial lo que refiere sobre el turno A, se reportó a las 7:30 siete horas con treinta minutos, de varias lonas con mensajes dirigidos a los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y que textualmente las lonas contenían lo siguiente: *“POR HABER ACEPTADO DINERO DE OTRO CARTEL SI GANAS TE VA A CARGAR LA CHINGADA PINCHÉ LUPITA Y A TODO TU PINCHE PUEBLO AL QUE QUITE ESO SE LO VA A CARGAR LA VERGA”* - - - - -

Documentales que tienen y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resultan eficaces para que este resolutor, tenga la certeza de que la jornada electoral, se llevó a cabo hasta sus últimas consecuencias sin que haya existido ningún incidente; y que de éstas, no es posible que de su contenido, pueda desprenderse algún otro indicio o prueba que pudiera amparar la nota periodística o bien el dicho del representante del partido político impetrante Acción Nacional, que pudiera variar el sentido de la votación obtenida en las casillas 2266 básica, 2279 básica y 2279 continua 1, por haberse presentado violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, pues quien esto resuelve, considera que las lonas o mantas que aparecieron con presuntos mensajes dirigidos a los candidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tomando en cuenta que fueron escritos en la parte del reverso de los pendones que eran medio de propaganda de los candidatos a alcaldes propuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, de las actas en estudio, no se aprecia que hayan surtido efecto alguno que intimidaran a los electores, o bien que los indujeran a votar por un partido diferente al del impetrante, o que hayan metido miedo a la ciudadanía, para que no votaran, supuestos que como se dijo, no acontecieron en la jornada electoral verificada el pasado 5 cinco de julio del presente año; máxime que, tanto de la nota periodística como la confesión expresa del representante del Partido Revolucionario Institucional, al hacer uso de su derecho a comparecer en la presenta causa como tercero interesado, al señalar: *“...todo lo anterior no es acreditado por la actora parte de mera suposiciones y de ahí construye escenarios catastrofistas que no tuvieron que ver nada con la realidad ya que de actas levantadas el día de la jornada esas casillas se acredita una votación copiosa lo que desmiente lo manifestado por la actora reiterando que en cuanto a los pendones que no mantas fueron retiradas antes que iniciara la jornada electoral según la documental pública que en forma de reporte ofrece la propia recurrente que todo lo anterior se concluye que en estricto apego a derecho no existe acta reclamada o irregularidad alguna...”* - - - - -

Luego entonces, los agravios en estudio vertidos por el impetrante Partido Acción Nacional, como se dijo, resultan infundados, en los términos planteados, ya que de los mismos se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos en que pretendió sustentar la nulidad perseguida, pues de autos se desprende que las supuestas lonas o mantas, aparecieron antes del inicio de la jornada electoral, esto es, no se mantuvieron durante el lapso legalmente autorizado por nuestra legislación electoral, como lo es a partir de las 8:00 ocho horas y hasta las 18:00 dieciocho horas, respectivamente, pues así lo previenen los artículos 214 doscientos catorce y 226 doscientos veintiséis, de la ley electoral que nos rige; además, tampoco se desprende de su aseveración, ni de las constancias que obran en autos, sobre quien o quienes se llevó a cabo la supuesta coacción para estar en condiciones de calificar, si estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, por tanto, es claro que incumple con lo ordenado por el artículo 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que determina, en el caso, la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del diverso 330 trescientos treinta del ordenamiento electoral antes mencionado.-----

Consecuentemente, se confirma, la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como las constancias de mayoría y la asignación de regidores, y su respectiva entrega, por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286

doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recursos de revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** En consecuencia, **se confirma** la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como las constancias de mayoría y la asignación de regidores y su respectiva entrega, por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, así como al tercero interesado en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la

presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.**-----